

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 274

39º año

19 de septiembre de 1996

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información

Sumario

Página

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

96/C 274/01

- Decisión del Consejo, de 23 de noviembre de 1995, relativa a la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de los actos y otros textos adoptados por el Consejo en materia de asilo e inmigración (desde la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea) 1
- Resolución del Consejo, de 20 de junio de 1994, sobre las limitaciones de la admisión de nacionales de países no comunitarios para trabajar en el territorio de los Estados miembros 3
- Resolución del Consejo, de 30 de noviembre de 1994, sobre la limitación de la admisión de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros para ejercer en ellos una actividad profesional por cuenta propia ... 7
- Resolución del Consejo, de 30 de noviembre de 1994, relativa a la admisión de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros con el fin de realizar estudios 10
- Resolución del Consejo, de 20 de junio de 1995, relativa a las garantías mínimas aplicables al procedimiento de asilo 13
- Recomendación del Consejo, de 30 de noviembre de 1994, relativa a la adopción de un documento de viaje normalizado para la expulsión de nacionales de terceros países 18
- Recomendación del Consejo, de 30 de noviembre de 1994, relativa a un modelo de acuerdo bilateral normalizado de readmisión entre un Estado miembro y un tercer país 20
- Recomendación del Consejo, de 24 de julio de 1995, sobre los principios rectores que deberán seguirse en la elaboración de protocolos sobre la aplicación de acuerdos de readmisión 25
- Conclusiones del Consejo, de 20 de junio de 1994, sobre la posibilidad de aplicación del artículo K.9 del Tratado de la Unión Europea a la política de asilo 34
- Medios de prueba en el marco del Convenio de Dublín 35
- Modelo de salvoconducto para transferir a un solicitante de asilo de un Estado miembro a otro 42

— Difusión y confidencialidad de los informes comunes sobre la situación en determinados terceros países	43
— Formulario uniforme para determinar el Estado responsable de examinar una solicitud de asilo	44
— Conclusiones del Consejo, de 20 de junio de 1994, relativas a la Comunicación de la Comisión sobre inmigración y asilo	49
— Conclusiones del Consejo, de 30 de noviembre de 1994, sobre la creación y el desarrollo de un Centro de Información, Reflexión e Intercambio en materia de Cruce de Fronteras Exteriores y de Inmigración (Cirefi)	50
— Orientaciones relativas al contenido de los informes comunes sobre terceros Estados	52
— Segundo informe de actividades del Centro de Información, Reflexión e Intercambio en materia de Asilo (CIRIA)	55
— Cónsules honorarios ya facultados para expedir visados que podrán, con carácter transitorio, expedir visados uniformes	58

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 23 de noviembre de 1995

relativa a la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de los actos y otros textos adoptados por el Consejo en materia de asilo e inmigración

(96/C 274/01)

El Consejo acuerda que se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* los actos y otros textos en materia de asilo e inmigración que figuran en la lista adjunta y que se reproducen en los Anexos I, II, III y IV, adoptados por el Consejo desde la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea hasta la fecha.

Lista de los actos y otros textos adoptados por el Consejo en materia de asilo e inmigración que deberán publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

I. Resoluciones

1. Resolución del Consejo, de 20 de junio de 1994, sobre las limitaciones de la admisión de nacionales de países no comunitarios para trabajar en el territorio de los Estados miembros
2. Resolución del Consejo, de 20 de noviembre de 1994, sobre la limitación de la admisión de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros para ejercer en ellos una actividad profesional por cuenta propia
3. Resolución del Consejo, de 30 de noviembre de 1994, relativa a la admisión de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros con el fin de realizar estudios
4. Resolución del Consejo, de 20 de junio de 1995, relativa a las garantías mínimas aplicables al procedimiento de asilo

II. Recomendaciones

1. Recomendación del Consejo, de 30 de noviembre de 1994, relativa a la adopción de un documento de viaje normalizado para la expulsión de nacionales de terceros países
2. Recomendación del Consejo, de 30 de noviembre de 1994, relativa a un modelo de acuerdo bilateral normalizado de readmisión entre un Estado miembro y un tercer país
3. Recomendación del Consejo, de 24 de julio de 1995, sobre los principios rectores que deberán seguirse en la elaboración de protocolos sobre la aplicación de acuerdos de readmisión

III. Conclusiones y otros textos

1. Conclusiones del Consejo, de 20 de junio de 1994, sobre la posibilidad de aplicación del artículo K.9 del Tratado de la Unión Europea a la política de asilo

2. Medios de prueba en el marco del Convenio de Dublín
3. Modelo de salvoconducto para transferir a un solicitante de asilo de un Estado miembro a otro
4. Difusión y confidencialidad de los informes comunes sobre la situación en determinados terceros países
5. Formulario uniforme para determinar el Estado responsable de examinar una solicitud de asilo
6. Conclusiones del Consejo, de 20 de junio de 1994, relativas a la Comunicación de la Comisión sobre inmigración y asilo
7. Conclusiones del Consejo, de 30 de noviembre de 1994, sobre la creación y el desarrollo de un Centro de Información, Reflexión e Intercambio en materia de Cruce de Fronteras Exteriores y de Inmigración (Cirefi)

IV. *Varios*

1. Orientaciones relativas al contenido de los informes comunes sobre terceros Estados
 2. Segundo informe sobre la actividad del Centro de Información, Reflexión e Intercambio en materia de Asilo (CIRIA)
 3. Cónsules honorarios ya facultados para expedir visados que podrán, con carácter transitorio, expedir visados uniformes
-

ANEXO I.1

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 20 de junio de 1994

sobre las limitaciones de la admisión de nacionales de países no comunitarios para trabajar en el territorio de los Estados miembros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Ha acordado examinar esta cuestión más adelante.

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo K.1,

v) Los Estados miembros se reservan el derecho a permitir, con arreglo a sus respectivas legislaciones nacionales, que el cónyuge y los hijos a cargo de las personas admitidas con arreglo a la presente Resolución las acompañen.

ADOPTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

vi) En vista de estas consideraciones, el Consejo decide que deberán mantenerse y, cuando sea necesario, reforzarse las actuales medidas restrictivas aplicables a la admisión con fines laborales de nacionales de terceros países. En ese sentido, el Consejo conviene en que las políticas nacionales de los Estados miembros en relación con los nacionales de terceros países que pretendan ser admitidos o autorizados a permanecer en su territorio para trabajar deberían regirse por los principios que se exponen más adelante, principios que los Estados miembros no podrán flexibilizar en sus respectivos Derechos internos. Conviene en que deberán tenerse en cuenta dichos principios en cualquier propuesta de revisión de la legislación nacional. Los Estados miembros procurarán asimismo que, a más tardar el 1 de enero de 1996, sus legislaciones nacionales se ajusten a ellos. Los citados principios no son jurídicamente vinculantes para los Estados miembros, ni podrán alegarse como fundamento de acciones judiciales de trabajadores o empresarios a título individual.

A. Consideraciones generales sobre la política que ha de seguirse

- i) El Consejo recuerda que, en el informe adoptado por el Consejo Europeo celebrado en Maastricht en 1991, se consideró prioritaria la armonización de las políticas de admisión con fines de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, pero que se había señalado que dichas políticas deberían ser necesariamente restrictivas.
- ii) El Consejo reconoce la contribución de los trabajadores migrantes al desarrollo económico de sus respectivos países de acogida. Sin embargo, actualmente ningún Estado miembro lleva a cabo una política activa de inmigración. Es más, por motivos económicos, sociales y, por lo tanto, políticos, todos han restringido la posibilidad de una inmigración legal duradera. Por consiguiente, sólo puede considerarse la admisión para trabajar temporalmente a título meramente excepcional.
- iii) El Consejo reconoce que los elevados niveles de desempleo que existen en la actualidad en los Estados miembros hacen que sea aún más necesario aplicar efectivamente la preferencia comunitaria para el empleo utilizando plenamente el sistema Eures con el fin de mejorar la transparencia de los mercados de trabajo y facilitar la colocación dentro de la Comunidad Europea. Por otra parte, el Consejo reconoce que las disposiciones del Tratado CE y las del Acuerdo EEE permiten que los puestos de trabajo vacantes sean cubiertos, en la medida de lo posible, por nacionales de otros Estados miembros y de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que son partes en el Acuerdo EEE.
- iv) El Consejo ha convenido en no abordar en la presente Resolución la cuestión de los nacionales de países no comunitarios que residen legalmente y de forma permanente en el territorio de un Estado miembro, pero sin derecho a ser admitidos ni a residir en otro Estado miembro.

B. Personas a las que no se aplicará la presente Resolución

Los principios de armonización no se aplicarán a:

- las personas que gocen del derecho de libre circulación en virtud de la legislación comunitaria, es decir, los nacionales de Estados miembros, los nacionales de países de la AELC que sean partes en el Acuerdo EEE y los miembros de sus familias;
- los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos con fines de reagrupación familiar para reunirse con nacionales de un Estado miembro o de terceros países residentes en el Estado miembro de que se trate;
- los nacionales de terceros países que disfruten, para el acceso a un puesto de trabajo, de derechos derivados de acuerdos regulados por el Derecho comunitario celebrados con terceros países;

- las personas que realicen trabajos ocasionales en el marco de programas de intercambios juveniles o de movilidad de jóvenes, incluidas las personas que trabajen en régimen «au pair»;
- las personas que entren en los Estados miembros con el fin de desarrollar en ellos actividades económicas por cuenta propia o para establecer y/o gestionar un negocio o empresa que controlen de forma efectiva. Dichas personas estarán sujetas a los principios que se fijen en un futuro proyecto de Resolución sobre los trabajadores por cuenta propia;
- las personas que se encuentren legalmente en un Estado miembro como:
 - refugiados con arreglo a la Convención de Ginebra,
 - solicitantes de asilo,
 - nacionales de países no comunitarios a quienes se haya concedido asilo;
- las personas desplazadas admitidas temporalmente;
- las personas cuya estancia haya sido autorizada a título excepcional por motivos humanitarios.

C. Principios por los que se regirán las políticas de los Estados miembros

i) Criterios generales

- Los Estados miembros denegarán a los nacionales de terceros países la entrada en sus territorios con fines laborales.
- Los Estados miembros tendrán en cuenta las solicitudes de entrada en su territorio con fines laborales solamente cuando la oferta de empleo propuesta en un Estado miembro no pueda cubrirse mediante mano de obra nacional y comunitaria o mediante mano de obra no comunitaria residente de forma permanente y legal en dicho Estado miembro y que ya pertenezca al mercado regular de trabajo en el citado Estado miembro. A este respecto, aplicarán el procedimiento establecido en la segunda parte del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad ⁽¹⁾, y a la luz de la Decisión 93/569/CEE de la Comisión ⁽²⁾ relativa a la aplicación del citado Reglamento, en particular por lo que respecta al apartado 16 de su artículo 15.

⁽¹⁾ DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 2; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2434/92 (DO nº L 245 de 26. 8. 1992, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 274 de 6. 11. 1993, p. 32.

- Sin perjuicio de la aplicación de los dos criterios mencionados, podrá admitirse, en caso necesario, la entrada de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros con fines laborales, temporalmente y por un período determinado, cuando:
 - la oferta de empleo se refiera a un trabajador o a un trabajador por cuenta de un prestador de servicios determinado y presente características particulares respecto de la cualificación especializada (cualificaciones profesionales, experiencia, etc.) requerida para el puesto de trabajo;
 - un empresario haya propuesto nominativamente puestos vacantes a trabajadores, únicamente si las autoridades competentes consideran que, en su caso, los motivos expuestos por dicho empresario, incluido el carácter de las cualificaciones requeridas, están justificados debido a la no disponibilidad, a corto plazo, de mano de obra en el mercado de trabajo nacional o comunitario, que perjudica gravemente al funcionamiento de la empresa o al propio empresario;
- se ofrezcan los puestos de trabajo vacantes a:
 - trabajadores temporeros, cuyo número se controlará de forma estricta en el momento de su admisión en el territorio de los Estados miembros y que realizarán trabajos claramente definidos, por lo general para cubrir una necesidad tradicional en el Estado miembro interesado. Los Estados miembros limitarán la admisión de tales trabajadores a los casos en que no existan motivos para pensar que las personas interesadas van a intentar quedarse de forma permanente en sus territorios,
 - trabajadores en prácticas,
 - trabajadores fronterizos;
 - ciertas personas que sean trasladadas temporalmente por sus empresas como personal clave.

ii) Procedimientos de autorización de entrada con fines laborales

No se admitirá la entrada con fines laborales de un nacional de un país no perteneciente a la Comunidad Europea que no haya sido autorizado previamente a ocupar un puesto de trabajo en el territorio del Estado miembro de que se trate. Esa autorización previa podrá asumir la forma de un permiso de trabajo expedido al empresario o al empleado.

Además, los nacionales de países no comunitarios deberán poseer el visado correspondiente en caso

de que sea necesario o, si así lo exigiere el Estado miembro interesado, un permiso de residencia.

iii) *Restricciones en relación con el tipo de empleo*

Como norma general, la autorización inicial de trabajo se limitará a un puesto de trabajo determinado con un empresario determinado.

iv) *Restricciones en cuanto al período de admisión con fines laborales*

Los trabajadores temporeros serán admitidos durante un máximo de seis meses por cada período de doce meses, y deberán permanecer fuera de los territorios de los Estados miembros durante un período mínimo de seis meses antes de ser readmitidos para trabajar.

En un principio, los trabajadores en prácticas serán admitidos por un período máximo de un año. Este período podrá fijarse en más de un año y prolongarse exclusivamente durante el tiempo requerido para adquirir la cualificación profesional reconocida por el Estado miembro de que se trate en el ámbito de actividad del trabajador en prácticas.

Los demás nacionales de países no pertenecientes a la Comunidad Europea podrán ser admitidos inicialmente en los territorios de los Estados miembros con fines laborales durante un período no superior a cuatro años.

v) *Solicitudes de prórroga de la estancia con fines laborales*

En principio, no se permitirá a las personas que ya se encuentren en el territorio de un Estado miembro como visitantes o estudiantes prolongar su estancia con el fin de trabajar o buscar empleo. Dichas personas deberán regresar a sus países al término de la visita o de los estudios.

En principio, no se permitirá a las personas admitidas como trabajadores en prácticas, como prestadores de servicios o trabajadores por cuenta de un prestador de servicios prolongar su estancia para ocupar legalmente un puesto de trabajo, salvo con el fin de completar la formación o la actividad bajo contrato para cuya realización hubieran sido admitidas.

No se permitirá a los trabajadores temporeros prolongar su estancia para ocupar un empleo de otro tipo. Se les permitirá prolongar su estancia con el fin de que puedan concluir el trabajo para el que se concedió la autorización inicial. No obstante, la duración total de su estancia no podrá ser superior a seis meses por cada período de doce meses.

Se podrá autorizar que los demás trabajadores prolonguen su estancia para ocupar un puesto de trabajo autorizado, pero únicamente si siguen cumpliendo, por lo menos en el momento de concederse

la primera prórroga, los criterios aplicados cuando se tomó la decisión inicial de admitirlos para un empleo.

Los Estados miembros estudiarán si es conveniente expedir un permiso de residencia permanente a los nacionales de terceros países para los cuales se hayan suprimido las restricciones de empleo.

vi) *Viajes de negocios*

Ningún elemento de estos principios impedirá a los Estados miembros admitir en calidad de trabajadores a nacionales de países no pertenecientes a la Comunidad Europea que no residan en el territorio de un Estado miembro y que soliciten que se autorice temporalmente su entrada, en particular:

— con el fin de negociar el suministro de mercancías o servicios,

— para entregar mercancías o montar maquinarias fabricadas en un país tercero, como parte de un contrato de suministro,

con la condición de que dichas personas traten únicamente con empresas situadas en el territorio del Estado miembro de que se trate y no con el público en general, y de que su estancia y, si ha lugar, el permiso de trabajo no superen los seis meses de duración.

vii) *Terceros países que mantienen vínculos estrechos con un Estado miembro*

Ningún elemento de los presentes principios impedirá a un Estado miembro seguir admitiendo en su territorio con fines laborales a nacionales de un país tercero con arreglo a acuerdos celebrados por dicho Estado miembro y vigentes en la fecha de adopción de la presente Resolución en virtud de los cuales el Estado miembro favorezca a los nacionales de ese país tercero por tener con él vínculos especialmente estrechos.

Los Estados miembros se comprometen a renegociar lo antes posible esos acuerdos con arreglo a la presente Resolución.

Cuando dichos acuerdos se refieran a los empleados de prestadores de servicios, los Estados miembros se comprometen a examinarlos con arreglo a la presente Resolución en un plazo razonable, en ningún caso superior a tres años, y a hacer un balance al respecto.

Conviene tomar en consideración, a la hora de efectuar dicho examen, el nivel de desarrollo económico de los países con los que los Estados miembros hayan celebrado los acuerdos en cuestión.

Las disposiciones enunciadas no se aplicarán a los acuerdos relativos al empleo de personas con fines de formación y de perfeccionamiento profesional.

*Anexo al Anexo I.1***Definiciones**

Se entenderá por:

«trabajadores en prácticas»: los trabajadores cuya presencia en el territorio de un Estado miembro esté estrictamente limitada en el tiempo y directamente relacionada con el objetivo de mejorar su formación y sus cualificaciones en la profesión que hayan escogido, antes de regresar a sus países para continuar su vida profesional;

«trabajadores temporeros»: los trabajadores que residan en un país tercero pero que sean contratados en el territorio de un Estado miembro en un sector de actividad dependiente del ritmo de las estaciones, con un contrato de duración determinada y para un puesto de trabajo preciso;

«trabajadores fronterizos»: los trabajadores empleados en la zona fronteriza de un Estado miembro pero que regresen diariamente o, como mínimo, una vez por semana a la zona fronteriza de un país limítrofe en el que residan y del que sean nacionales;

«trabajador destinado temporalmente a otro establecimiento de la misma empresa» («intra-corporate transferee»): la persona física que trabaje para una persona jurídica, que no sea una organización no lucrativa, establecida en el territorio de un Estado miembro de la Organización Mundial de Comercio (OMC), a la que se traslade temporalmente en el marco de una prestación de servicios basada en la presencia comercial en el territorio de un Estado miembro de la Comunidad; este tipo de personas jurídicas deben tener localizado su centro principal de actividad en el territorio de un Estado miembro de la OMC distinto del de la Comunidad y sus Estados miembros, y el traslado debe efectuarse a un establecimiento (oficina, sucursal o filial) de dicha persona jurídica que preste realmente servicios similares en el territorio de un Estado miembro al que se aplique el Tratado CE. En Italia, se entiende por «trabajador destinado temporalmente a otro establecimiento de la misma empresa» la persona física que trabaja para una persona jurídica constituida como una SPA (sociedad por acciones) o como una SRL (sociedad de responsabilidad limitada).

ANEXO I.2

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 30 de noviembre de 1994

sobre la limitación de la admisión de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros para ejercer en ellos una actividad profesional por cuenta propia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo K.1,

ADOPTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

A. Consideraciones políticas generales

1. El Consejo recuerda que, en el informe de los Ministros encargados de las cuestiones de inmigración sobre la política de inmigración y de asilo, adoptado por el Consejo Europeo de Maastricht de 1991, se consideró prioritaria la armonización de las políticas en el ámbito de la admisión de personas para ejercer una actividad profesional por cuenta propia. En principio, estas políticas son restrictivas. En cualquier caso, deberán tenerse en cuenta las obligaciones existentes y los cambios futuros en virtud, por ejemplo, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Servicios (GATS) y de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).
2. El Consejo observa que, en el programa prioritario de trabajo de 1994 en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, aprobado por el Consejo en su sesión de los días 29 y 30 de noviembre de 1993 celebrada en Bruselas, también se decidió, como medida prioritaria, concluir los trabajos sobre la admisión de trabajadores por cuenta propia.
3. El Consejo se congratula del avance que representa la firma del Acta final y de los Acuerdos de la Ronda Uruguay en Marrakech el 15 de abril de 1994 de cara a un libre comercio mundial para el fomento de las inversiones y la creación de empleo.
4. El Consejo cree que hasta cierto punto la cuestión de la admisión para el ejercicio de actividades por cuenta ajena y la admisión para el ejercicio de actividades por cuenta propia pueden resolverse de forma diferente. La admisión de personas, con el fin de desarrollar una actividad económica independiente, que añada valor (inversiones, innovación, transferencia de tecnología, creación de puestos de trabajo) será beneficiosa para la economía del país receptor. También puede admitirse a los artistas que ejercen una actividad independiente de importancia.
5. El Consejo defiende la posición de que no debe admitirse en un Estado miembro a nacionales de terceros países para que ejerzan en él una actividad económica independiente cuando esta actividad no aporte a dicho Estado o a sus regiones ningún beneficio económico.
6. El Consejo sostiene que hay que vigilar que las personas que aspiran a un puesto de trabajo por cuenta ajena no reciban autorización como trabajadores por cuenta propia.
7. El Consejo también considera necesario impedir que se establezcan en un Estado miembro personas que emprendan una actividad por cuenta propia si no disponen de las cualificaciones o de los medios económicos necesarios y evitar que inicien un trabajo por cuenta ajena.
8. El Consejo acuerda no tratar en esta Resolución la cuestión de los nacionales de terceros países que residen legalmente de forma permanente en el territorio de un Estado miembro, pero que no tienen derecho a admisión o a residencia en otro Estado miembro. El Consejo acuerda estudiar esta cuestión más adelante.
9. Por consiguiente, el Consejo conviene en que las políticas nacionales de los Estados miembros en relación con los nacionales de terceros países que pretendan ser admitidos o autorizados a permanecer en su territorio para el ejercicio de una actividad por cuenta propia deberían regirse por los principios que se exponen más adelante, principios que los Estados miembros no podrán flexibilizar en sus respectivos Derechos internos. Conviene en que deberán tenerse en cuenta dichos principios en cualquier propuesta de revisión de la legislación nacional. Los Estados miembros procurarán asimismo que, a más tardar el 1 de enero de 1996, sus legislaciones nacionales se ajusten a ellos. Los citados principios no son jurídicamente vinculantes para los Estados miembros, y no podrán alegarse como fundamento de acciones judiciales a título individual.
10. El Consejo acuerda que hay que estudiar con regularidad la transposición y la necesidad de modificar la presente Resolución.
11. El Consejo confirma, por lo demás, que la aplicación de estos principios no será óbice para la aplicación de la normativa de cada Estado miembro en materia de orden público, sanidad y seguridad nacional.

B. Personas a las que no es aplicable la presente Resolución

Los principios de armonización no serán aplicables a:

- las personas que, en virtud del Derecho comunitario, gocen del derecho de libre circulación, es decir, los nacionales de Estados miembros, los nacionales de países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que sean partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y sus familiares;
- los nacionales de terceros países que, a efectos de reagrupación familiar, hayan sido autorizados a residir en el Estado miembro para reunirse con un nacional de un Estado miembro o con un nacional de un tercer país que tenga su residencia en el Estado miembro en cuestión;
- los nacionales de terceros países que, para el ejercicio de una actividad laboral, gocen de derechos derivados de acuerdos celebrados con terceros países y regulados por el Derecho comunitario o por acuerdos bilaterales o multilaterales, como los Acuerdos GATT, GATS u OCDE;
- los nacionales de terceros países que viajen a Estados miembros para ejercer en ellos una actividad por cuenta ajena. A estas personas se les aplicarán los principios establecidos en la Resolución sobre las limitaciones de la admisión de nacionales de países no comunitarios para trabajar en el territorio de los Estados miembros, adoptada por el Consejo de los días 20 y 21 de junio de 1994;
- los nacionales de terceros países que viajen a un Estado miembro para cursar allí estudios. A estas personas se les aplicarán los principios fijados por la Resolución relativa a la admisión de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros con el fin de realizar estudios.

C. Principios generales

Punto 1

- 1) La presente Resolución se refiere a las personas y no afecta al establecimiento de empresas.
- 2) Por «actividad profesional por cuenta propia» se entenderá toda actividad que se ejerza personalmente o en la forma jurídica de sociedad con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del artículo 58 del Tratado CE, sin que haya subordinación a un empresario en ninguno de los casos.
- 3) Sólo podrán instalarse en el territorio del Estado miembro de acogida los socios que participen activamente en la realización del objetivo de la sociedad y en su gestión y cuya presencia sea necesaria. En los casos en que los socios no cuenten con una mayoría o una parte sustancial de las acciones de la empresa, los Estados miembros podrán reservarse el derecho de no admitirlos excepto en el caso de que sean asalariados a los que se haya concedido autorización para trabajar.

Punto 2

- 1) Los Estados miembros podrán permitir la entrada de nacionales de terceros países que quieran ejercer en su territorio una actividad por cuenta propia cuando haya quedado debidamente comprobado que dicha actividad producirá los beneficios a los que se refiere el punto 4 de la sección A, o que corresponde a la actividad señalada en la última frase del punto 4 de la sección A, según exija cada Estado miembro, y que se han cumplido los correspondientes requisitos jurídicos generales para la admisión y la residencia.
- 2) En el procedimiento de admisión hay que vigilar que no reciban autorización para ejercer una actividad por cuenta propia aquellas personas que ostensiblemente persiguen una actividad por cuenta ajena, o cuya condición de socios o gestores equivale a un empleo remunerado disimulado. Una vez admitida una persona, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2) del punto 8, la autorización de sus actividades como autónoma no es extensiva a la búsqueda o aceptación de un empleo en el mercado de trabajo.

Punto 3

- 1) La solicitud de autorización deberá dirigirse a las autoridades del Estado miembro de acogida competentes de acuerdo con el Derecho nacional, a través de la representación consular o diplomática del Estado o a través de otra autoridad nacional competente nombrada a tal fin en el país de origen o de procedencia de la persona que solicita la admisión para ejercer una actividad profesional por cuenta propia.
- 2) La solicitud de autorización se acompañará de datos que permitan comprobar si la actividad prevista cumple los requisitos previos enunciados en el punto 2. Se adjuntarán asimismo documentos que acrediten que la actividad se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional pertinente.
- 3) Para determinar si se cumplen los requisitos previos mencionados en el punto 2, pueden exigirse, por ejemplo, de acuerdo con la legislación nacional:
 - documentos sobre el tipo, la envergadura y la duración de la actividad que proyecta la persona,
 - documentación sobre las necesidades previsibles en mano de obra,
 - una descripción de los lugares en los que se ejercerá la actividad, debiendo dichos lugares convenir a la actividad proyectada,
 - justificación de los medios financieros disponibles para el objetivo perseguido.
- 4) Para determinar si se cumplen las prescripciones de las legislaciones vigentes, pueden exigirse, por ejemplo, de acuerdo con la legislación nacional:
 - una prueba de que el trabajador por cuenta propia cumple las condiciones del Estado miembro de acogida sobre aptitud profesional y acceso a la profesión,

- en el caso de sociedades o empresas, la escritura de constitución, su publicación o su registro, los nombres de los miembros de la junta directiva y de los gerentes, así como de los socios facultados para representar a la sociedad,
- una prueba del tipo de un certificado de la policía o un documento similar que ponga de manifiesto la integridad de dicha persona.

Punto 4

- 1) La autorización para la ejercicio de una actividad por cuenta propia se expedirá de acuerdo con la normativa nacional de extranjería y se efectuará por escrito, por ejemplo, en forma de sello en el pasaporte u otro documento. La autorización será personal e intransferible.
- 2) La validez de la primera autorización podrá tener una limitación temporal. A continuación, previa solicitud, podrá renovarse por un nuevo período o ser de validez ilimitada, si las condiciones de acceso continúan ateniéndose a lo que se establece en la legislación nacional.

Punto 5

- 1) En la medida en que esté previsto en la legislación de los Estados miembros, deberán acompañar a cada solicitud de renovación documentos que acrediten que el trabajador por cuenta propia ofrece todas las garantías para poder seguir ejerciendo con regularidad su actividad.
- 2) Por lo menos en el momento de presentar cualquier solicitud de renovación contemplada en el punto 2) del punto 4 deberá controlarse si se ejerce efectivamente la actividad en cuestión, si sigue tratándose de la misma actividad para la que se expidió la autorización, si el interesado puede subsistir con los ingresos obtenidos de dicha actividad y si la actividad sigue satisfaciendo los requisitos previos contemplados en el punto 1) del punto 2.
- 3) En caso de que los Estados miembros procedieran más adelante a nuevos controles, éstos podrían ser en principio de carácter limitado.

Punto 6

- 1) En las condiciones establecidas en la legislación nacional, los Estados miembros podrán conceder a los nacionales de terceros países que deseen prestar un servicio la autorización de entrada en su territorio para llevar a cabo el trabajo relativo a la prestación del mismo.
- 2) Se entenderá por «prestador de servicios» el trabajador por cuenta propia (residente en el extranjero)

cuyos servicios haya solicitado una persona residente en un Estado miembro para realizar, a cambio de una remuneración, una tarea precisa y limitada en el tiempo.

Punto 7

Toda persona que se encuentre ya en el territorio de un Estado miembro como estudiante, en período de prácticas, temporero, prestador de servicios, trabajador con contrato o por otras razones, no recibirá, por regla general, autorización de prorrogar su estancia para instalarse como trabajador por cuenta propia. Dicha persona deberá abandonar el país cuando haya desaparecido el motivo que causó su estancia.

Punto 8

- 1) En principio hay que evitar que personas que hayan recibido autorización para ejercer una actividad por cuenta propia ocupen más adelante un empleo por cuenta ajena.
- 2) Los Estados miembros podrán conceder a los trabajadores por cuenta propia que hayan adquirido el derecho de residencia a largo plazo o permanente, cuando proceda, un permiso de trabajo para obtener un empleo remunerado.

Punto 9

El cónyuge de un trabajador por cuenta propia y sus hijos solteros menores de una edad comprendida, según los Estados miembros, entre los 16 y 18 años recibirán, en principio, autorización para reunirse con éste, con sujeción a las condiciones enunciadas en la Resolución relativa a la reagrupación familiar, adoptada el 1 de junio de 1993 por los Ministros de la Comunidad Europea encargados de las cuestiones de inmigración.

Punto 10

- 1) La presente Resolución no afecta a las disposiciones de los Estados miembros que les permiten denegar la admisión por motivos de seguridad o de orden público.
- 2) Las disposiciones de la presente Resolución no afectan a las disposiciones de los Estados miembros que rigen el ejercicio profesional ni a las normativas sobre reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales.

Punto 11

La presente Resolución no impide en modo alguno que un Estado miembro se reserve el derecho a admitir, con arreglo a la legislación nacional, a nacionales de terceros países que inviertan sustancialmente en su comercio e industria, cuando haya motivos económicos suficientes para justificar una excepción a los principios de la presente Resolución que limiten la actividad comercial que hayan emprendido dichos nacionales.

ANEXO I.3

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 30 de noviembre de 1994

relativa a la admisión de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros con el fin de realizar estudios

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo K.1,

ADOPTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

A. Consideraciones generales

1. El Consejo recuerda que en el informe de los Ministros responsables de la política de inmigración y de asilo, adoptado en el Consejo Europeo de Maastricht de diciembre de 1991, se consideró prioritaria la armonización de la política de admisión de los estudiantes procedentes de terceros países, y que en el programa de trabajo de 1994 en el ámbito de justicia y asuntos de interior, adoptado por el Consejo en su sesión de los días 29 y 30 de noviembre de 1993 en Bruselas, también se consideró esencial la conclusión de los trabajos relativos a la admisión de estudiantes.
2. El Consejo insiste en la conveniencia de intercambios internacionales de estudiantes y científicos; es consciente de que la formación de estudiantes y el intercambio de científicos influyen positivamente en las relaciones entre los Estados miembros y los Estados de origen.
3. El Consejo conviene en que, en principio, tras haber finalizado sus estudios los estudiantes han de regresar a sus países de origen a fin de que los conocimientos y cualificaciones que hayan adquirido redunden en beneficio de los países de origen.
4. El Consejo considera que conviene evitar en principio que la admisión, limitada en el tiempo, de nacionales de terceros países para realizar estudios en los Estados miembros conduzca a un establecimiento permanente. Asimismo, considera que es necesario arbitrar los mecanismos necesarios para evitar que se autorice la estancia como estudiantes a personas que fundamentalmente buscan un trabajo.
5. El Consejo conviene en no abordar en la presente Resolución la cuestión de los nacionales de países no comunitarios que residen legalmente y de forma permanente en el territorio de un Estado miembro, pero sin derecho a ser admitidos ni a residir en el territorio de otro Estado miembro.

Lo anterior no afectará a la situación de los nacionales de terceros países que ya esté cubierta, o pueda estar cubierta en el futuro, por acuerdos bilaterales de los Estados miembros sobre cooperación entre instituciones de enseñanza superior.

6. El Consejo conviene en que las políticas nacionales de los Estados miembros en relación con la admisión de nacionales de terceros países para la realización de estudios deben regirse por los principios que se exponen más adelante, principios que los Estados miembros no podrán flexibilizar en sus respectivos Derechos internos.

El Consejo conviene en que deberán tenerse en cuenta dichos principios en cualquier propuesta de revisión de la legislación nacional sobre esta materia.

Los Estados miembros procurarán asimismo que, a más tardar el 1 de enero de 1996, las legislaciones nacionales se ajusten a ellos. Los citados principios no son jurídicamente vinculantes para los Estados miembros, ni podrán alegarse como fundamento para acciones judiciales a título individual.

7. El Consejo conviene en que se realizará una revisión periódica sobre la transposición de la presente Resolución y sobre la necesidad de modificarla.
8. Los Estados miembros darán facilidades para la admisión y residencia de estudiantes de terceros países que se acojan a programas especiales, con financiación nacional o comunitaria.
9. La aplicación de los mencionados principios no impide la de las normas nacionales de orden público, salud o seguridad públicas.

B. Personas a las que no se aplicará la presente Resolución

Los principios de armonización no se aplicarán a:

- las personas que gocen del derecho de libre circulación en virtud de la legislación comunitaria, es decir, los nacionales de los Estados miembros, los nacionales de los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y sus familiares;

- los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos con fines de reagrupación familiar para residir con nacionales de un Estado miembro o de un país tercero que residan en el Estado miembro de que se trate.

C. Principios por los que se regirán las políticas de los Estados miembros

1. Criterios generales

Con arreglo a los presentes principios, tendrán la consideración de «estudiantes» los nacionales de un tercer país que hayan sido admitidos por un centro de enseñanza oficial, un centro oficialmente reconocido de educación superior en uno de los Estados miembros con el fin de:

- cursar estudios,
- realizar un doctorado, o
- realizar, tras haber cursado estudios de educación superior, actividades postuniversitarias para ampliación de estudios o formación, cuyo principal objetivo no sea el de percibir unos ingresos.

Deberá asimismo tomarse nota de que, a efectos de la presente Resolución, no están incluidos los escolares ni los aprendices.

A efectos de la presente Resolución, se considerará también «estudiantes» a quienes asistan a una formación de preparación a una formación específica de estudios universitarios (por ejemplo, formación lingüística).

2. Requisitos de admisión

El nacional de un país tercero que solicite su admisión como estudiante deberá acreditar ante las autoridades competentes del Estado miembro que:

- cumple todos los requisitos exigidos a los extranjeros para su entrada y permanencia en el territorio del Estado miembro;
- cuenta con una oferta en firme de admisión en el centro de enseñanza superior oficial, en el centro oficialmente reconocido o en un centro análogo, para realizar estudios como actividad principal y, si así lo requiere la legislación nacional, que dicha oferta cumple los requisitos formulados por las autoridades de inmigración competentes.

Asimismo, los Estados miembros podrán requerir una justificación de la continuidad entre los estudios anteriores y los estudios que hayan de cursarse en el país anfitrión;

- tiene los medios económicos necesarios para sufragar el coste de sus estudios y estancia, de forma que no tenga que recurrir durante su estancia

a prestaciones de la asistencia social del Estado miembro de acogida y que la percepción de unos ingresos no sea su principal objetivo;

- si así lo exige la legislación nacional, tiene un seguro de enfermedad que cubre todos los riesgos en el Estado miembro de acogida.

Los Estados miembros podrán requerir al estudiante que dé pruebas a las autoridades de inmigración de que volverá a su país de origen una vez concluidos sus estudios.

Un Estado miembro podrá permitir la entrada a aquellas personas que estén interesadas en preparar su solicitud de estudios en el Estado de que se trate o puedan demostrar que tienen planes verdaderos y realistas de seguir un curso. Podrá permitirse que la persona interesada no tenga que abandonar el país con el fin de obtener una prórroga de la autorización de estancia.

Con arreglo a la presente Resolución, los nacionales de terceros países que entren en los Estados miembros con objeto de trabajar por cuenta ajena o por cuenta propia no estarán autorizados, en principio, a realizar estudios como actividad principal.

3. Autorización de estancia

La estancia se limitará a la duración de la formación.

La duración de la formación dependerá de la duración de los estudios en la especialidad escogida. La autorización de estancia expira al término del programa de estudios o con el abandono de éstos. Cualquier cambio de especialidad constituirá una modificación del objeto de la estancia, que en principio es obstáculo para la concesión de cualquier nueva autorización o prórroga de estancia, si no se produce durante la fase inicial de los estudios.

La autorización de estancia se acreditará mediante una inscripción en el pasaporte o en un carnet de identidad nominal específico.

Cuando la duración de los estudios sea superior a un año, la autorización de estancia podrá limitarse, inicialmente, a un año; en tal caso, podrá renovarse anualmente. Para la renovación de la autorización se deberá acreditar que se cumplen los requisitos exigidos para su concesión inicial, así como que se han superado las pruebas o exámenes fijados por el centro en que se realizan los estudios.

Al finalizar sus estudios, o si los interrumpieran, los nacionales de terceros países deberán en principio abandonar el territorio del Estado miembro, debiendo

solicitar la nueva autorización de entrada correspondiente para regresar a dicho Estado.

4. *Autorización de trabajo*

En principio, no se permitirá que el nacional de un tercer país que realiza estudios en el territorio de un Estado miembro ejerza actividades lucrativas, ya sea por cuenta propia o por cuenta ajena. Los Estados miembros podrán permitir trabajos que tengan carácter accesorio o sean de corta duración. Dichos trabajos no deberán perjudicar la continuación de los estudios ni constituir, en principio, una fuente de recursos necesaria para el sustento del estudiante.

5. *Admisión de familiares*

La posible admisión de familiares y la realización de una actividad lucrativa o de estudios por parte del cónyuge se regirán por la normativa nacional.

Tras haber concluido los estudios en el extranjero, el cónyuge y los hijos para los que se había expedido una autorización de estancia también deberán salir del Estado miembro, si no disponen de otra autorización de estancia.

ANEXO I.4

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 20 de junio de 1995

relativa a las garantías mínimas aplicables al procedimiento de asilo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo K.1,

Decidido, fiel a las tradiciones comunes humanitarias de los Estados miembros, a garantizar a los refugiados que lo necesiten una protección conveniente con arreglo a la Convención de Ginebra, de 28 de julio de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados, en el texto modificado por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967,

Recordando los compromisos de los Estados miembros en virtud del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950,

Comprobando que los Estados miembros, con arreglo a las disposiciones del Derecho nacional, pueden conceder excepcionalmente el permiso de residencia a extranjeros por motivos especialmente forzosos que no contempla la Convención de Ginebra de 1951,

Corroborando la voluntad de los Estados miembros de aplicar el Convenio de Dublín, de 15 de junio de 1990, relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas,

Convencido de que esto requiere que se resuelvan las solicitudes de asilo sobre bases equivalentes en todos los Estados miembros y, a tal efecto, en vista de las conclusiones de la Comisión Ejecutiva del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y de la Recomendación nº R(81) 16 del Comité Ministerial del Consejo de Europa, que se adopten garantías de procedimiento comunes para los solicitantes de asilo,

ADOPTA LA SIGUENTE RESOLUCIÓN:

I. Las garantías previstas en la presente Resolución se aplicarán al examen de las solicitudes de asilo en el sentido del artículo 3 del Convenio de Dublín, con la excepción de los procedimientos para la determinación del Estado competente con arreglo a dicho Convenio. Las garantías específicas aplicables en lo que se refiere a dichos procedimientos serán definidas por el Comité ejecutivo creado en virtud del Convenio de Dublín.

II. Principios generales para un procedimiento de asilo justo y eficaz

1. Los procedimientos de asilo se llevarán a cabo en total cumplimiento de la Convención de Ginebra de 1951 y del Protocolo de Nueva York de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como de las demás obligaciones de Derecho internacional público relativas a los refugiados y a los derechos humanos. En particular, los procedimientos respetarán plenamente el artículo 1 de la Convención de 1951 relativo a la definición del concepto de refugiado, el artículo 33 sobre el principio de no devolución («non refoulement») y el artículo 35 sobre la colaboración con la oficina del ACNUR, en particular con miras a facilitar a este último la supervisión de la ejecución de la Convención.
2. A fin de garantizar de forma eficaz el principio de no devolución no se tomará ninguna medida de esta naturaleza mientras no se haya dictado resolución sobre la solicitud de asilo.

III. Garantías relativas al examen de las solicitudes de asilo

3. Las normas para acceder al procedimiento de asilo, las características fundamentales del procedimiento propiamente dicho y la designación de las autoridades responsables del examen de las solicitudes serán reguladas por el Derecho de cada Estado miembro.
4. Las solicitudes de asilo serán examinadas por una autoridad plenamente cualificada en materia de derecho de asilo y de refugiados. Las resoluciones se tomarán con independencia, es decir, que todas las solicitudes de asilo se estudiarán individualmente, de forma objetiva e imparcial.
5. Durante el examen de la solicitud de asilo, la autoridad competente deberá por sí misma considerar y procurar establecer todos los hechos pertinentes y dar al solicitante de asilo ocasión para presentar de manera detallada las

circunstancias de su caso y las pruebas correspondientes. El solicitante de asilo, por su parte, deberá presentar todos los hechos y circunstancias de que tenga conocimiento y poner a disposición los medios de prueba existentes.

El reconocimiento del estatuto de refugiado no estará supeditado a la existencia de medios formales de prueba determinados.

6. Las autoridades competentes para examinar las solicitudes de asilo estarán plenamente cualificadas en materias relativas al derecho de asilo y a los refugiados. A tal efecto:

- contarán con personal especializado que tenga los conocimientos y experiencia necesarios en el ámbito del derecho de asilo y de las cuestiones relativas a los refugiados, y que por lo tanto puedan valorar la situación especial de un solicitante de asilo;
- tendrán acceso a informaciones exactas y actualizadas procedentes de distintas fuentes, incluido el ACNUR, sobre la situación de los países de origen de los solicitantes de asilo y de los países de tránsito;
- tendrán derecho a recabar, en caso necesario, dictámenes de expertos sobre cuestiones específicas, por ejemplo de índole médica o cultural.

7. Las autoridades responsables del control fronterizo y las autoridades locales ante las cuales deban presentarse las solicitudes de asilo deberán contar con instrucciones claras y detalladas a fin de que las solicitudes, junto con todas las demás informaciones disponibles, puedan transmitirse sin demora a efectos de examen a la autoridad competente.

8. En caso de desestimación de la solicitud, deberá preverse la posibilidad de interponer recurso ante un tribunal o ante una instancia de supervisión que se pronuncie, con total independencia, sobre cada caso individual, en las condiciones del punto 4.

9. Los Estados miembros velarán por que los servicios competentes dispongan del personal y de los medios suficientes para poder llevar a cabo sus tareas rápidamente y en las mejores condiciones posibles.

IV. Derechos de los solicitantes de asilo en el marco del procedimiento de examen, recurso y revisión

10. Todo solicitante de asilo deberá tener la posibilidad efectiva de presentar su solicitud de asilo tan rápidamente como sea posible.

11. Las declaraciones del solicitante de asilo y los demás datos que figuren en su solicitud son datos de carácter altamente sensible que necesitan ser protegidos. El Derecho nacional deberá establecer, a tal efecto, garantías adecuadas en materia de protección de datos, especialmente frente a las autoridades del país de origen del solicitante de asilo.

12. Mientras no se haya dictado resolución sobre la solicitud de asilo, regirá el principio general de que el solicitante de asilo puede quedarse en el territorio del Estado miembro que esté examinando su solicitud o en el que se haya presentado la misma.

13. Se informará a los solicitantes de asilo, en una lengua que puedan entender, acerca del procedimiento que debe seguirse así como de sus derechos y obligaciones durante el procedimiento. En particular:

- dispondrán, en caso necesario, de los servicios de un intérprete que pueda exponer sus argumentos ante las autoridades de que se trate. Estos servicios de interpretación se sufragarán con fondos públicos, siempre que sean las autoridades competentes las que hayan recurrido al intérprete;

- los solicitantes de asilo podrán recurrir a un abogado autorizado con arreglo a las disposiciones del Estado miembro de que se trate, o a otro tipo de asesor, que les asista durante el procedimiento;

- en todas las fases del procedimiento tendrán la posibilidad de ponerse en contacto con los servicios del ACNUR o con otras organizaciones de ayuda a los refugiados que puedan operar en nombre del ACNUR en el Estado miembro correspondiente, y viceversa.

Además, los solicitantes de asilo podrán ponerse en contacto con otras organizaciones de ayuda a los refugiados según las modalidades fijadas por los Estados miembros.

La conveniencia de que el solicitante se ponga en contacto con el ACNUR y con las demás organizaciones de ayuda a los refugiados no impedirá necesariamente que se aplique la resolución;

- el representante de la Oficina del ACNUR deberá tener la posibilidad de ser informado del desarrollo del procedimiento, de conocer las decisiones de las autoridades competentes y de exponer sus observaciones al respecto.

14. Antes de que se dicte resolución definitiva respecto de la solicitud de asilo, el solicitante deberá tener la posibilidad de mantener una conversación personal con un funcionario cualificado y debidamente facultado con arreglo al Derecho nacional.
15. La resolución acerca de la solicitud de asilo se comunicará por escrito al solicitante. En caso de desestimación el solicitante será informado acerca de los motivos y de la posibilidad de revisión de la resolución. Si el Derecho nacional aplicable contempla tal posibilidad, el solicitante de asilo podrá informarse o recibir información, en una lengua que comprenda, acerca del contenido de la resolución adoptada a su respecto y de las posibilidades de recurso.
16. El solicitante de asilo dispondrá de un plazo suficiente para interponer recurso y para preparar su argumentación, cuando solicite la revisión de la resolución. Estos plazos se notificarán al solicitante en el momento oportuno.
17. Mientras no se haya dictado resolución sobre el recurso, regirá el principio general de que el solicitante de asilo puede quedarse en el territorio del Estado miembro de que se trate. Cuando el Derecho nacional de un Estado miembro permita, en determinadas condiciones, una excepción a este principio, el solicitante de asilo debería tener, como mínimo, la posibilidad de solicitar el permiso a las instancias mencionadas en el punto 8 (tribunal o instancia de supervisión independiente), en atención a las circunstancias especiales de su caso, para permanecer provisionalmente en el territorio del Estado de que se trate mientras dichas instancias se estén ocupando del caso; no se podrá tomar ninguna medida de expulsión hasta que se haya dictado resolución respecto de esta solicitud.

Solicitudes de asilo manifiestamente infundadas

18. Las solicitudes de asilo manifiestamente infundadas, tales como las definidas en la Resolución adoptada por los Ministros encargados de inmigración en su reunión de los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1992, se tratarán en las condiciones previstas en dicha Resolución. Las garantías de la presente Resolución se aplicarán con arreglo a lo dispuesto en los principios de dicha Resolución.
19. No obstante lo dispuesto en el punto 8, los Estados miembros podrán excluir la posibilidad de interponer recurso contra una resolución denegatoria siempre que en su lugar un organismo independiente y distinto de la autoridad examinadora haya confirmado previamente la resolución.
20. Los Estados miembros constatan que no debería haber motivo ni de hecho ni de derecho,

dentro del cumplimiento de la Convención de Ginebra de 1951, de reconocer el estatuto de refugiado a un solicitante de asilo nacional de otro Estado miembro.

En atención a esto, la solicitud de asilo presentada por un nacional de otro Estado miembro será objeto, según las normas y usos de cada Estado miembro, de un procedimiento particularmente rápido o simplificado, entendiéndose que los Estados miembros siguen obligados, como se prevé en la Convención de Ginebra a la que hace referencia el Tratado de la Unión Europea, a proceder a un estudio individual de cualquier solicitud de asilo.

21. Los Estados miembros podrán establecer excepciones con respecto al principio establecido en el punto 17 en casos limitados, determinados por el Derecho nacional, cuando, con arreglo a criterios objetivos externos a la misma solicitud, una solicitud sea manifiestamente infundada en el sentido de los puntos 9 y 10 de la Resolución adoptada por los Ministros encargados de los asuntos de inmigración en su reunión de 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1992. No obstante, debe quedar garantizado como mínimo que la resolución sobre la solicitud se adopte a un nivel elevado y que haya medidas suplementarias suficientes (por ejemplo, apreciación coincidente por parte de otra autoridad central con los conocimientos y experiencia necesarios en materia de derecho de asilo y refugiados, con anterioridad a la ejecución de la resolución) que garanticen que la resolución es correcta.
22. Los Estados miembros podrán establecer excepciones al principio expuesto en el punto 17 en lo que se refiere a las solicitudes de asilo, siempre que, con arreglo a su Derecho interno, sea de aplicación la noción de «tercer país de acogida» definida en la Resolución adoptada por los Ministros responsables de la inmigración en su reunión de 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1992. En tales casos, los Estados miembros podrán disponer igualmente, no obstante el principio del punto 15, que la resolución denegatoria, los motivos en que se funda la misma y los derechos del solicitante sean comunicados a éste oralmente en lugar de por escrito. A petición del interesado, la resolución le será confirmada por escrito. Deberá informarse, en caso necesario, a las autoridades del tercer país de que la solicitud de asilo no ha sido objeto de examen alguno en cuanto al fondo.

Solicitudes de asilo presentadas en la frontera

23. Los Estados miembros adoptarán medidas administrativas por las que se garantice que

todo solicitante de asilo que llegue a la frontera tenga la posibilidad de presentar una solicitud de asilo.

24. Siempre que esté previsto en el Derecho nacional, los Estados miembros podrán aplicar procedimientos especiales para establecer, antes de la resolución sobre la entrada al territorio, si la solicitud de asilo es manifiestamente infundada. Durante dicho procedimiento no se efectuará medida alguna de expulsión.

En caso de que la solicitud sea manifiestamente infundada, podrá denegarse al solicitante de asilo la entrada al territorio. En estos casos se podrá prever, en el Derecho nacional de un Estado miembro, una excepción al principio general del efecto suspensivo del recurso legal (principio recogido en el punto 17). No obstante, deberá garantizarse como mínimo que la resolución denegatoria de entrada en el territorio la adopte un ministerio o autoridad central de rango semejante, y que la justicia de la resolución quede asegurada por medio de medidas de salvaguarda adicionales suficientes (por ejemplo, el estudio previo por parte de otra autoridad central). Estas autoridades poseerán los conocimientos y la experiencia necesarios en materia de asilo.

25. Asimismo, los Estados miembros podrán prever excepciones a los principios recogidos en los puntos 7 y 17 cuando, en virtud del Derecho nacional, sea de aplicación el concepto de «tercer país de acogida» correspondiente a la Resolución de los Ministros responsables de la inmigración de los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1992. Asimismo, los Estados miembros podrán disponer, no obstante lo previsto en el punto 15, que se comunique al solicitante de asilo oralmente en lugar de por escrito la resolución denegatoria y las posibilidades de recurso. A petición del interesado, se confirmará la resolución por escrito.

El procedimiento aplicable a los casos mencionados en la primera frase del párrafo anterior podrá realizarse antes de la resolución sobre la entrada en el territorio. En estos casos podrá denegarse la entrada en el territorio.

V. Garantías adicionales para los menores no acompañados y para las mujeres

Menores no acompañados

26. Deberá velarse por que el menor no acompañado que solicite asilo sea representado por una institución o por un adulto designado a tal fin cuando, en virtud del Derecho nacional, carezcan de capacidad para presentar una soli-

citud. Durante la entrevista personal, los menores no acompañados podrán ser asistidos por el adulto o por el representante de la institución arriba mencionados. Estos habrán de velar por los intereses del niño.

27. Cuando se examine la solicitud de asilo de un menor no acompañado, convendrá tomar en consideración su madurez y desarrollo mental.

Mujeres

28. Los Estados miembros procurarán que, en los casos necesarios, participen en el procedimiento de asilo funcionarias cualificadas e intérpretes de sexo femenino, en particular cuando, debido a los sucesos vividos o a su cultura, las solicitantes de asilo tengan dificultades para exponer de forma completa los motivos de su solicitud.

VI. Residencia cuando el interesado cumple los criterios de la condición de refugiado

29. El Estado miembro que haya examinado la solicitud de asilo, sin perjuicio de una aplicación prevista en el Derecho nacional del concepto de «tercer país de acogida», deberá reconocer la condición de refugiado al solicitante de asilo que cumpla los criterios del artículo 1 de la Convención de Ginebra. A ese respecto, los Estados miembros podrán prever, en su Derecho nacional, no hacer uso en su plena extensión de las cláusulas de excepción de la Convención de Ginebra.

En principio, debería concederse al refugiado el derecho de residencia en dicho Estado miembro.

VII. Otros casos

30. La presente Resolución no afecta a las disposiciones legales y reglamentarias de cada Estado miembro en lo que se refiere a los casos que se indican en el punto 11 de la Resolución adoptada por los Ministros responsables de la inmigración en su reunión de 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1992 sobre solicitudes de asilo manifiestamente infundadas.

VIII. Medidas complementarias

31. Los Estados miembros tendrán en cuenta estos principios en todas las propuestas para modifi-

car sus respectivas legislaciones. Los Estados miembros se esforzarán por incorporar a su Derecho interno estos principios antes del 1 de enero de 1996. Revisarán periódicamente, en colaboración con la Comisión y en consulta con el ACNUR, el funcionamiento de dichos principios y evaluarán si son necesarias medidas complementarias.

IX. Disposiciones más favorables

32. Los Estados miembros tendrán derecho a establecer, en su legislación nacional sobre garantías procesales aplicables a los solicitantes de asilo, disposiciones que sean más favorables que las contenidas en las garantías mínimas comunes.

ANEXO II.1

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 30 de noviembre de 1994

relativa a la adopción de un documento de viaje normalizado para la expulsión de nacionales de terceros países

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra c) del apartado 3 de su artículo K.1,

Considerando que la lucha contra la inmigración, la residencia y el trabajo no autorizados por parte de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros constituye una cuestión de interés común;

Observando que la consulta y la cooperación en el ámbito de la ejecución de las medidas de expulsión constituye una acción prioritaria en el programa de acción de 1994;

Reconociendo que un seminario reciente sobre medidas de expulsión puso de relieve que la gran mayoría de los Estados miembros experimenta dificultades en los casos

en los que los nacionales de terceros países que deben ser expulsados de su territorio carecen de documentos de viaje;

Deseoso de mejorar la eficacia de la ejecución de las medidas de expulsión,

RECOMIENDA:

- que a partir del 1 de enero de 1995 el documento de viaje normalizado adjunto, válido para un solo trayecto, sea utilizado, si fuere necesario, por todos los Estados miembros cuando se expulse a nacionales de terceros países del territorio de la Unión;
- que el documento se expida en la lengua del Estado miembro que ejecute la expulsión, o
- que el documento, en su caso, se traduzca tanto al inglés como al francés.

**ESTADO MIEMBRO**

.....
Nº de registro:
Registration no./Nº d'enregistrement

Documento Nº:
Doc. no./Nº doc.

Válido para un solo trayecto de:
Valid for one journey from/Valable pour un seul voyage de

a:
to/à

Apellido(s):
Name/Nom

Nombre:
Given name/Prénom

Fecha de nacimiento:
Date of birth/Date de naissance

Talla:
Height/Taille

Señas especiales:
Distinguishing marks/Signes particuliers

Nacionalidad:
Nationality/Nationalité

Domicilio en su país de origen (si se conoce):

.....
Address in home country (if known)/Adresse dans le pays d'origine (si connu)

Autoridad emisora:
Issuing authority/Autorité de délivrance

Sello
Seal/Stamp
Sceau/Cachet

Lugar de emisión:
Issued at/Lieu de délivrance

Fecha de emisión:
Issued on/Date de délivrance

Firma:
Signature/Signature

Observaciones:
Observations/Remarks

FOTOGRAFÍA
Photo/Photo

ANEXO II.2

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 30 de noviembre de 1994

relativa a un modelo de acuerdo bilateral normalizado de readmisión entre un Estado miembro y un tercer país

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo K.1,

Recordando que, en virtud del Tratado, dichas políticas se consideran como asuntos de interés común,

Determinados a luchar contra la inmigración no autorizada en los Estados miembros,

Tomando nota de que el establecimiento de principios que deben plasmarse en acuerdos de readmisión bilaterales y multilaterales figura en el plan de acción en materia de justicia y asuntos de interior que fue aprobado por el Consejo y suscrito por el Consejo Europeo de diciembre de 1993,

Recordando que estos principios fueron aprobados por el Consejo en mayo de 1994 y que se acordó elaborar un acuerdo normalizado de readmisión basado en dichos principios en una fecha posterior,

Considerando que el acuerdo normalizado de readmisión deberá ser utilizado con flexibilidad por los Estados miembros y que podrá adaptarse a las necesidades particulares de las partes contratantes,

RECOMIENDA que, con efectos a partir del 1 de enero de 1995, los Estados miembros utilicen el acuerdo normalizado adjunto como base para la negociación con terceros países sobre la celebración de acuerdos de readmisión.

Anexo del Anexo II.2

MODELO

ACUERDO

entre el Gobierno de (... Estado miembro ...)

y

el Gobierno de (... tercer país ...)

sobre la readmisión de personas en situación de estancia no autorizada

(Acuerdo de readmisión)

EL GOBIERNO DE (... ESTADO MIEMBRO ...)

y

EL GOBIERNO DE (... TERCER PAÍS ...),

en lo sucesivo denominados «Partes contratantes», con ánimo de facilitar la readmisión de personas que residan ilegalmente en el territorio de la otra Parte contratante, es decir, que no cumplan o hayan dejado de cumplir con los requisitos necesarios de entrada o residencia, así como el tránsito de personas en un espíritu de cooperación y sobre una base de reciprocidad,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Readmisión de un nacional**

1. Cada una de las Partes contratantes admitirá, sin ningún tipo de formalidades y a petición de la otra Parte contratante, a toda persona que en el territorio de la Parte contratante requirente no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos vigentes de entrada o residencia, siempre que se tenga constancia o se acredite que la persona en cuestión posee la nacionalidad de la Parte contratante requerida. Esto también se aplicará a aquellas personas que una vez hayan entrado en el territorio de la Parte contratante requirente pierdan la nacionalidad de la Parte contratante requerida y no consigan, como mínimo, garantías de que vayan a ser naturalizadas por la Parte contratante requirente.

2. La Parte contratante requerida expedirá sin demora, a petición de la Parte contratante requirente, los documentos de viaje necesarios para la repatriación de la persona que vaya a ser readmitida.

3. La Parte contratante requirente readmitirá de nuevo a la persona en cuestión en las mismas condiciones, siempre que el control demuestre que no poseía la nacionalidad de la Parte contratante requerida en el momento de

abandonar el territorio de la Parte contratante requirente. Esto no se aplicará cuando la readmisión sea obligatoria debido al hecho de que la Parte contratante requerida haya retirado a la persona en cuestión su propia nacionalidad tras entrar en el territorio de la Parte contratante requirente sin que ésta haya dado como mínimo garantías de que vaya a ser naturalizada.

*Artículo 2***Readmisión de nacionales de terceros países a su entrada por una frontera exterior**

1. La Parte contratante por cuya frontera exterior se tenga constancia o se acredite que ha entrado una persona que no cumple o ha dejado de cumplir en el territorio de la Parte contratante requirente con las condiciones vigentes de entrada o residencia readmitirá sin ningún tipo de formalidades a la persona en cuestión a petición de la Parte contratante requirente.

2. A efectos del presente artículo, se entenderá por «frontera exterior» la primera frontera que se haya cruzado que no sea frontera común de las Partes contratantes.

3. La obligación de proceder a la readmisión prevista en el apartado 1 no se aplicará a aquella persona que, a su entrada en el territorio de la Parte contratante requirente, esté en posesión de un permiso de residencia válido expedido por dicha Parte contratante ni a aquella persona a la que dicha Parte contratante haya expedido un permiso de residencia después de su entrada.

4. Las Partes contratantes harán lo posible por repatriar a los nacionales de un Estado colindante prioritariamente a su Estado de origen.

Artículo 3

Readmisión de nacionales de terceros países por parte de la Parte contratante responsable de la entrada

1. Cuando una persona que haya llegado al territorio de la Parte contratante requirente no cumpla con las condiciones vigentes de entrada o residencia y disponga de un visado válido expedido por la otra Parte contratante o de un permiso de residencia en período de validez expedido por la Parte contratante requerida, esta última admitirá a dicha persona sin ningún tipo de formalidades, a petición de la Parte contratante requirente.

2. En caso de que ambas Partes contratantes hayan concedido un visado o un permiso de residencia, será competente la Parte cuyo visado o permiso de residencia expire un último lugar.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando se haya expedido un visado de tránsito.

Artículo 4

Permiso de residencia

Se considerará permiso de residencia conforme al apartado 3 del artículo 2 y al artículo 3 todo tipo de permiso expedido por una de las Partes contratantes que dé derecho a residir en el territorio de la Parte contratante de que se trate. No se considerará permiso de residencia la autorización para residir durante un período determinado en el territorio de una Parte contratante para la tramitación de una solicitud de asilo.

Artículo 5

Plazos

1. La Parte contratante requerida contestará sin demora, y a más tardar en un plazo de quince días, a las solicitudes de readmisión que se le presenten.

2. La Parte contratante requerida readmitirá sin demora, y a más tardar en el plazo de un mes, a la persona cuya readmisión haya aceptado. A petición de la Parte contratante requirente, este plazo se prorrogará por el tiempo que duren los obstáculos de hecho y de derecho.

Artículo 6

Plazo de prescripción de la obligación de readmisión

La solicitud de readmisión deberá presentarse como máximo dentro del año siguiente a partir de la fecha en que la Parte contratante haya constatado la entrada y la presencia ilegales del nacional de un tercer país en su territorio.

Artículo 7

Tránsito

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, las Partes contratantes autorizarán el tránsito por su territorio de nacionales de terceros países cuando la otra Parte contratante lo solicite y esté garantizada la admisión en otros posibles Estados de tránsito y en el Estado de destino.

2. No será indispensable que la Parte contratante requerida conceda un visado de tránsito.

3. Pese a la concesión de una autorización, las personas admitidas para transitar podrán ser devueltas a la otra Parte contratante cuando, con posterioridad, se produzcan o conozcan condiciones mencionadas en el artículo 11 que se opongan al tránsito, o cuando la continuación del viaje o la admisión en el Estado de destino dejen de estar aseguradas.

4. Las Partes contratantes se esforzarán por limitar los viajes de tránsito a aquellos extranjeros para los que no sea posible la repatriación directa a su Estado de origen.

Artículo 8

Protección de datos

En la medida en que deban comunicarse datos personales para la aplicación del presente Acuerdo, dichos datos se referirán exclusivamente a:

- 1) los datos personales de la persona que se ha de entregar y, en su caso, de sus familiares cercanos (nombre y apellidos, en su caso apellido anterior, apodos o seudónimos, alias, fecha y lugar de nacimiento, sexo, nacionalidad actual y cualesquiera nacionalidades anteriores);

- 2) el pasaporte, el documento de identidad y otros documentos de identificación y de viaje y los salvoconductos (número, período de validez, fecha de expedición, autoridad expedidora, lugar donde se expidió, etc.);
- 3) otros datos necesarios para identificar a la persona que se ha de entregar;
- 4) los lugares de parada y el itinerario del viaje;
- 5) el permiso de residencia o el visado concedido por una de las Partes contratantes;
- 6) en los casos previstos en el artículo 7, el lugar donde se presentó la solicitud de asilo, la fecha de presentación de una solicitud de asilo anterior, la fecha de presentación de la actual solicitud de asilo, la situación de la tramitación y, en su caso, el contenido de la resolución que se hubiera dictado.

Artículo 9

Gastos

1. Los gastos de transporte de las personas que sean readmitidas con arreglo a los artículos 1, 2 y 3 correrán por cuenta de la Parte contratante requirente hasta la frontera de la Parte contratante requerida.
2. Los gastos de transporte con fines de tránsito hasta la frontera del Estado de destino y, en su caso, los gastos del viaje de retorno correrán por cuenta de la Parte contratante requirente de conformidad con el artículo 7.

Artículo 10

Comité de expertos

1. Las Partes contratantes se ayudarán mutuamente en la aplicación e interpretación del presente Acuerdo. A tal fin se creará un Comité de expertos que:
 - a) vigilará la aplicación del presente Acuerdo;
 - b) formulará propuestas para solucionar los problemas relacionados con la aplicación del presente Acuerdo;
 - c) propondrá modificaciones del presente Acuerdo y complementos al mismo;
 - d) elaborará y recomendará medidas adecuadas para luchar contra la inmigración ilegal.
2. Las propuestas y medidas estarán supereditadas al consentimiento de las Partes contratantes.
3. El Comité estará compuesto por tres representantes de cada una de las Partes contratantes. Las Partes contra-

tantes nombrarán de entre ellos al presidente y a sus adjuntos; al mismo tiempo, se nombrarán suplentes. Podrá recurrirse a otros expertos con fines de consulta.

4. El Comité se reunirá por lo menos una vez al año, a propuesta de uno de los presidentes.

Artículo 11

Cláusula de no perjuicio

Estos Acuerdos no afectarán a las obligaciones de las Partes contratantes derivadas de:

- 1) la Convención de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados en su versión modificada por el Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados;
- 2) convenios internacionales sobre extradición y tránsito;
- 3) el Convenio de 4 de noviembre de 1950 para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- 4) convenios internacionales de asilo, en especial del Convenio de Dublín, de 15 de junio de 1990, relativo a la determinación del Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea;
- 5) convenios y acuerdos internacionales relativos a la readmisión de nacionales extranjeros.

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la firma. Sólo será de aplicación a partir del día que acuerden las Partes contratantes mediante canje de notas.

Artículo 13

Suspensión, denuncia

1. El presente Acuerdo se celebra por un período indeterminado.
2. Toda Parte contratante podrá suspender, mediante notificación, el presente Acuerdo, previo aviso a la otra

Parte contratante, por causa importante, en especial por motivos de seguridad del Estado, de orden público o de salud pública. En caso de revocación de esta medida, las Partes contratantes se informarán inmediatamente de ello por vía diplomática.

3. Toda Parte contratante podrá denunciar, mediante notificación, el presente Acuerdo, por razones importantes y previo aviso a la otra Parte contratante.

4. La suspensión o denuncia del presente Acuerdo surtirá efecto el primer día del mes siguiente al mes en que la otra Parte contratante reciba la notificación.

Hecho en ..., el día ...,
en doble original, uno en lengua ... y otro en lengua ..., siendo ambos textos igualmente auténticos.

*Por el Gobierno
de (...Estado miembro...)*

*Por el Gobierno
de (...tercer país...)*

ANEXO II.3

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1995

sobre los principios rectores que deberán seguirse en la elaboración de protocolos sobre la aplicación de acuerdos de readmisión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, el apartado 3 del artículo K.1,

Recordando que el Consejo adoptó una Recomendación sobre un modelo de acuerdo bilateral de readmisión entre un Estado miembro y un tercer país ⁽¹⁾,

Considerando que dichos acuerdos de readmisión van a menudo acompañados de protocolos que fijan determinadas modalidades técnicas de aplicación; que, por consiguiente, conviene recomendar una serie de principios rectores en los que los Estados miembros podrían inspirarse al negociar tales protocolos,

RECOMIENDA que, a partir del 1 de julio de 1995, los Estados miembros utilicen los principios rectores que figuran a continuación como base de negociación con los terceros países al elaborar protocolos sobre la aplicación de acuerdos de readmisión.

I. Procedimientos de readmisión

1. Formularios comunes

Se recomienda que las Partes contratantes prevean la utilización, para la puesta en la frontera/readmisión de las personas cuya estancia sea irregular, de formularios comunes a dichas Partes. Dichos formularios serán los siguientes:

- acta de puesta en la frontera/readmisión por procedimiento acelerado,
- solicitud de readmisión/devolución en tránsito,
- acta de puesta en la frontera/readmisión.

Para la redacción de dichos formularios, los Estados miembros podrían inspirarse en los tres documentos que se adjuntan en el Anexo de la presente Recomendación, recogiendo de los mismos los apartados que sean de utilidad en función de la especificidad de las

relaciones con el tercer Estado Parte en el Acuerdo y de las necesidades de información que de ellas se deriven.

Debería darse prioridad a los imperativos de sencillez y rapidez.

2. *Puesta en la frontera/readmisión por procedimiento acelerado*

Cuando una persona sea detenida en zona fronteriza, su puesta en la frontera/readmisión se efectuará por procedimiento acelerado.

Por consiguiente, deberá figurar en el Protocolo una disposición que lo permita.

Las Partes contratantes determinarán el plazo total de la readmisión por procedimiento acelerado (incluida la solicitud y la respuesta a dicha solicitud), que en cualquier caso debería ser muy breve. Los Estados miembros podrán inspirarse en acuerdos ya firmados por algunos de ellos, en los que este plazo no supera las 48 horas.

Deberían simplificarse los trámites de puesta en la frontera mediante este procedimiento. La notificación de la puesta en la frontera se efectuaría sin formalidades especiales (por teléfono, fax, télex o notificación verbal) y sería ejecutada directamente por los agentes de los puestos fronterizos.

En caso necesario podrá levantarse un acta (véase el punto 1 de la parte I).

3. *Puesta en la frontera/readmisión por procedimiento normal*

Se aplicará este procedimiento cuando una persona no pueda ser admitida o readmitida por el procedimiento acelerado.

La solicitud de readmisión y la respuesta deberían ser escritas. Las Partes podrían inspirarse en el documento adjunto en el Anexo a la presente Recomendación.

La respuesta debería ser obligatoria y efectuarse en un plazo breve definido por las Partes. De conformidad

(1) Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

con el proyecto normalizado de Acuerdo bilateral, dicho plazo no deberá rebasar los 15 días. No obstante, sería deseable que los Estados miembros pudiesen inspirarse en acuerdos ya firmados en los que dicho plazo sea inferior.

II. Medios de identificación de las personas que deban readmitirse

1. *Fuerza de la prueba y de la presunción*

La prueba establecida de la nacionalidad y de la entrada en el territorio debería ser admitida obligatoriamente por las Partes, sin efectuar una investigación más amplia.

Las Partes deberían considerar adquirida la presunción establecida de la nacionalidad y de la entrada en el territorio, salvo que la Parte requerida estableciera una prueba contraria.

2. *Establecimiento de la prueba y de la presunción de nacionalidad o de entrada en el territorio por las fronteras exteriores*

El Protocolo deberá definir claramente los medios de establecimiento de la prueba o de la presunción de la nacionalidad.

La prueba de la nacionalidad podrá establecerse mediante:

- un certificado de nacionalidad que pueda atribuirse de forma precisa a una persona,
- un pasaporte de cualquier tipo (ordinario, diplomático, de servicio, documento sustitutivo del pasaporte con fotografía de identidad expedido por las autoridades) o cualquier otro documento de viaje en el que figure la nacionalidad,
- una tarjeta de registro consular,
- un documento nacional de identidad (incluso provisional o especial),
- un documento de identidad para menores con valor de pasaporte,
- una certificación provisional de identidad,
- una cartilla o documento de identidad militar.

La presunción de la nacionalidad podrá establecerse, en particular, mediante:

- información precisa facilitada por las autoridades oficiales,
- una tarjeta de servicio de un organismo público,

- una tarjeta de servicio de una empresa,
- un permiso de conducción,
- una partida del registro civil,
- una cartilla de marinero,
- una cartilla de armador fluvial,
- una fotocopia de alguno de los documentos enumerados anteriormente,
- declaraciones de testigos,
- declaraciones del interesado,
- la lengua del interesado.

En el protocolo se deberán definir asimismo con claridad los medios de establecimiento de la prueba o presunción de la entrada en el territorio por las fronteras exteriores a que se refiere el artículo 2 del Acuerdo normalizado de readmisión.

La prueba de la entrada en el territorio por las fronteras exteriores podrá establecerse mediante:

- el sello de entrada o una inscripción equivalente en el documento de viaje,
- el sello de salida de un país limítrofe de un Estado miembro, habida cuenta del itinerario efectuado y de la fecha del cruce de las fronteras,
- el sello de entrada estampado en el pasaporte falso o falsificado,
- los títulos de viaje que permitan establecer con seguridad que la persona de que se trata ha entrado en el territorio cruzando las fronteras exteriores,
- en su caso, huellas dactilares obtenidas por las autoridades en el momento de cruzar las fronteras exteriores.

La presunción de la entrada en el territorio por las fronteras exteriores podrá establecerse, en particular, mediante:

- declaraciones de la persona que deba transferirse,
- declaraciones de agentes de servicios oficiales y de otras personas,
- huellas dactilares distintas de las obtenidas, en su caso, por las autoridades en el momento de cruzar las fronteras exteriores,
- títulos de viaje,
- facturas de hotel,
- billetes de entrada a establecimientos públicos o privados de los Estados miembros,
- recordatorios de citas expedidos por una consulta médica, una consulta dental, etc.,

- datos que indiquen que la persona que deba transferirse ha recurrido a los servicios de un «pasador» o de una agencia de viajes.

III. Designación de las autoridades competentes

El protocolo dispondrá que los Ministros responsables de los controles fronterizos deberán designar los puestos fronterizos que podrán utilizarse para la readmisión y la entrada en tránsito de los extranjeros, así como las autoridades centrales o locales competentes para tratar las solicitudes de readmisión y de tránsito.

La elección deberá fundarse en los objetivos de eficacia y rapidez.

IV. Condición del tránsito con escolta de nacionales de terceros países

Los Estados miembros podrían establecer, para sus relaciones con el tercer Estado contratante, la utilización de un formulario para la readmisión/devolución en tránsito cuando soliciten el tránsito de una persona con escolta de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo normalizado de readmisión. Podrían inspirarse en el correspondiente modelo de formulario adjunto a la presente Recomendación.

No obstante, podría dispensarse a las Partes de estas formalidades en caso de que la devolución en tránsito de

un nacional de un tercer país por uno de los Estados contratantes se efectúe a través de un aeropuerto del otro Estado contratante. En dicho caso, la autoridad competente de la Parte requirente comunicaría, con la debida antelación, a la autoridad competente de la otra Parte su intención de rechazar a la persona en cuestión y le indicaría la identidad de la persona, la información relativa al vuelo y los datos de los agentes que componerían la posible escolta.

V. Protección de los datos

Se podría incluir en el texto un artículo sobre protección de los datos; su contenido dependería en gran medida de la legislación vigente en el territorio de los Estados miembros.

En cualquier caso, sería necesario precisar que sólo deberá transmitirse información para los fines para los cuales se haya celebrado el Acuerdo.

VI. Condiciones de aplicabilidad del Protocolo

El texto debería precisar que el Protocolo entrará en vigor al mismo tiempo que el Acuerdo de readmisión; que, asimismo, su aplicación quedará suspendida en caso de que se suspenda la aplicación del Acuerdo, y que dejará de ser aplicable en caso de que deje de serlo el Acuerdo.

Anexo 1 del Anexo II.3 (*)

ACTA

de puesta en la frontera/readmisión de una persona por procedimiento acelerado

1. El a las horas, en
(fecha) (lugar)
se entregó a :
(país de readmisión)
Nombre y apellidos:
Fecha y lugar de nacimiento:
Domicilio (. . .):
Nacionalidad:
Se determinó su identidad basándose en:
.....
(denominación, serie y número del documento, cuándo y por quién fue expedido, en su caso otros medios de determinación de la identidad)
2. Fecha y hora, lugar, manera y motivos de la entrada ilegal:
.....
.....
.....
(breve descripción de los hechos)
3. Otros motivos de la entrega (para ciudadanos de las Partes contratantes):
.....
.....
.....
4. Pruebas o circunstancias que acreditan la presunción de entrada ilegal:
.....
.....
.....
5. Objetos, documentos y sumas de dinero que han de entregarse en relación con la entrega de la persona mencionada en el punto 1:
.....
.....
.....
6. Menores (. . .) de edad que se entreguen junto con la persona a que se refiere el punto 1:
(nombres y apellidos, fechas de nacimiento):
.....
.....
.....

(*) En caso de que los datos no cupieran en los distintos apartados, se harán constar en forma de anexo, en el punto 7, mencionándose el punto correspondiente.

7. Anexos:

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)

La presente acta se estableció en
ejemplares en lengua

Nombre, apellidos y servicio del transmisor

Nombre, apellidos y servicio del receptor

(firma)

(firma)

Anexo 2 del Anexo II.3

De:
(lugar y fecha)

.....
(denominación del organismo que formula la solicitud)

Referencia

.....

A:
.....
(denominación del organismo receptor)

SOLICITUD DE READMISIÓN/DEVOLUCIÓN EN TRÁNSITO

1. Datos de la persona

- 1.1. Apellidos:
1.2. Nombre:
1.3. Apellido de soltero/a:
1.4. Alias:
1.5. Nacionalidad: Lengua:
1.6. Fecha de nacimiento: 1.7. Lugar de nacimiento:
1.8. Domicilio en el país de salida:
1.9. Denominación y número del documento de autorización para el cruce de fronteras, identidad del expedidor, límite de validez:
.....

2. Circunstancias de la entrada ilegal en el Estado que le devuelve

- 2.1. Día y hora de la entrada:
2.2. Lugar:
2.3. Circunstancias de la entrada (datos detallados):
.....
.....
.....

3. Estancia en el territorio del país de admisión

- 3.1. Fecha y hora de la entrada:
3.2. Lugar de la entrada:
3.3. Duración de la estancia:
3.4. Lugar de estancia:

3.5. Itinerario hasta la frontera:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

3.6. Datos que permitan establecer la prueba o la presunción de la entrada a través de una frontera exterior de una persona que no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada o permanencia en el país (entrada ilegal):

.....

.....

.....

.....

.....

.....

4. Indicaciones concretas relativas a la persona devuelta

4.1. Se necesita intérprete para la lengua:

4.2. Objetos en su posesión (documentos, dinero en efectivo, etc.):

.....

4.3. Indicaciones sobre la especial peligrosidad de la persona (por ejemplo, sospecha de delito grave, persona agresiva):

.....

.....

4.4. Indicaciones sobre el estado de salud (posible tratamiento médico en curso):

.....

.....

4.5. Menores de edad (...) devueltos junto con la persona mencionada en el punto 1 (nombre y apellidos, fecha de nacimiento):

.....

.....

.....

.....

4.6. Posibles solicitudes cursadas por la persona objeto de devolución a las autoridades competentes del Estado requirente, punto de vista de las autoridades competentes, por ejemplo, solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado o del derecho de asilo:

.....

.....

.....

5. Devolución en tránsito ⁽¹⁾

5.1. ¿Debe devolverse en tránsito a la persona?:

.....

5.2. Estado de destino:

5.3. Otros posibles países de tránsito:

.....

5.4. ¿Está garantizada la admisión en los posibles países de tránsito y en el país de destino?:

Sí/No

(táchese lo que no proceda)

5.5. Es posible la devolución directa de la persona a su país de origen?:

Sí/No

(táchese lo que no proceda)

6. Fecha, hora y lugar que se proponen para la devolución:

.....

.....

.....

7. Anexos:

.....

.....

8. Acuse de recibo de la petición (lugar, fecha, firma):

.....

.....

.....

(Firma)

(¹) En caso de tránsito, debe tenerse en cuenta, en particular, la Recomendación ministerial de 1992 relativa al tránsito a efectos de expulsión (DO nº C 5 de 10.1.1996, p. 5), sobre todo en lo que se refiere al respeto de los derechos humanos.

Anexo 3 del Anexo II.3

ACTA DE PUESTA EN LA FRONTERA/READMISIÓN DE UNA PERSONA

Lugar de puesta en la frontera:

Fecha y hora de puesta en la frontera:

Agente encargado de la puesta en la frontera:

Agente encargado de la readmisión:

Vista la solicitud con fecha de formulada por
(fecha).....
(país que efectúa la puesta en la frontera)la/s persona/s siguiente/s fue/fueron readmitida/s por
(país de readmisión)1.
(apellidos, nombre) (fecha de nacimiento)2.
(apellidos, nombre) (fecha de nacimiento)3.
(apellidos, nombre) (fecha de nacimiento)4.
(apellidos, nombre) (fecha de nacimiento)5.
(apellidos, nombre) (fecha de nacimiento)

Con ocasión del traslado se transmitieron los documentos siguientes:

1.

2.

3.

4.

5.

Observaciones:

.....
(nombre, apellidos y cargo de la persona que efectúa la entrega)

(nombre, apellidos y cargo de la persona que efectúa la readmisión)

.....
(firma).....
(firma)

ANEXO III.1

CONCLUSIONES DEL CONSEJO

de 20 de junio de 1994

sobre la posibilidad de aplicación del artículo K.9 del Tratado de la Unión Europea a la política de asilo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo K.1,

OBSERVA los avances registrados durante los últimos años en la cooperación en el ámbito de la política de asilo, basados principalmente en el programa aprobado por el Consejo Europeo de Maastricht;

Consciente de la necesidad de intensificar esta cooperación, CONVIENE en hacer uso con la mayor brevedad de los nuevos instrumentos que el Tratado de la Unión Europea pone a su disposición. Estos instrumentos permitirán aumentar la eficacia de las medidas adoptadas en el marco de la Unión para poner en práctica los programas prioritarios que serán elaborados;

HA RECIBIDO el informe de la Comisión sobre la aplicación del artículo K.9 a la política de asilo, prevista en el apartado 2 de la Declaración que figura en el Acta final del Tratado de la Unión Europea;

TOMA NOTA de que, según la Comisión, la aplicación del artículo K.9 presentaría ciertas ventajas, pero, al igual que dicha institución, considera que aún no ha llegado el momento de proponer dicha aplicación, dada la reciente entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea. No obstante, el Consejo estima que podría resultar oportuno volver a estudiar este asunto posteriormente, a la luz de la experiencia adquirida y a más tardar antes del final de 1995.

ANEXO III.2

Medios de prueba en el marco del Convenio de Dublín*(Texto adoptado por el Consejo el 20 de junio de 1994)***I. Principios en materia de administración de la prueba**

El modo en que se utilizan los elementos de prueba para determinar el Estado responsable del estudio de una solicitud de asilo constituye un punto fundamental de la aplicación del Convenio de Dublín de 15 de junio de 1990.

Para la aplicación de un procedimiento de asilo, la responsabilidad debe basarse, en principio, en exigencias de prueba lo más reducidas posible.

Si se acompañara el establecimiento de la prueba con exigencias excesivas, el procedimiento de determinación de la responsabilidad tendría finalmente una mayor duración que el estudio de la solicitud de asilo propiamente dicha. En ese caso, el Convenio dejaría totalmente de surtir el efecto deseado e incluso sería contradictorio con uno de sus objetivos, ya que los plazos de espera darían lugar a una nueva categoría de «refugiados en órbita», la de los solicitantes de asilo cuya solicitud no se examinaría mientras durara el procedimiento previsto por el Convenio de Dublín.

De aplicarse un sistema de prueba demasiado rígido, los Estados miembros no aceptarían su responsabilidad y el Convenio se aplicaría en pocas ocasiones. Además, los Estados miembros que poseen ficheros nacionales más completos que los demás se verían penalizados, ya que su responsabilidad podría probarse más fácilmente.

Por consiguiente, los Estados miembros deberán aceptar asumir la responsabilidad del examen de una solicitud de asilo, incluso sobre la base de una prueba consistente en indicios cuando de un examen de conjunto de la situación del solicitante de asilo se deduzca que con toda probabilidad le corresponde a un Estado miembro determinado esta responsabilidad.

Los Estados miembros examinarán conjuntamente, con un talente de leal colaboración y recurriendo a todos los medios de prueba de que dispongan, entre ellos las delcaraciones del solicitante de asilo, si la responsabilidad de tal o cual Estado puede fundamentarse lógicamente.

Las listas A y B se han establecido de acuerdo con estas consideraciones.

II. Consideraciones generales relativas a las listas A y B

Se considera necesario establecer dos listas que contengan los medios de prueba: las pruebas con arreglo a la lista A, así como los indicios con arreglo a la lista B (que figuran en el Anexo).

La primera lista (lista A) enuncia los medios de prueba. Éstos, con arreglo a la lista A, proporcionan la prueba formal de la responsabilidad en virtud del Convenio de Dublín, siempre que no sean refutados por la prueba contraria (por ejemplo, la prueba de que los documentos no son auténticos).

La segunda lista (lista B) no es exhaustiva y contiene los elementos indicativos que deben utilizarse como medios de prueba en el marco del Convenio de Dublín. Se trata de medios de prueba con valor de indicios. Los indicios con arreglo a la lista B pueden bastar, a veces, para determinar la responsabilidad, según el valor probatorio que se les atribuya. En principio serán refutables.

Dichas listas podrán ser revisadas a la vista de la experiencia que se vaya adquiriendo.

Parece útil indicar que el grado de valor probatorio de dichos elementos puede variar según las circunstancias concretas de cada caso particular. La clasificación en pruebas e indicios se hará en función del objeto de la prueba. Por ejemplo, una huella dactilar puede servir de prueba de la residencia de un solicitante de asilo en un Estado miembro, mientras que, si se trata de determinar por qué frontera exterior ha entrado el solicitante de asilo, sólo podrá servir de indicio.

A causa de esta diferenciación, ha sido preciso elaborar, para cada elemento del Convenio de Dublín que requiera pruebas, dos listas por separado, una que contiene las pruebas (lista A), y otra, los indicios (lista B); así pues, se ha dispuesto la distribución de los medios de prueba según el objeto que figura en el Anexo.

En el mismo orden de ideas, el grado de carácter probatorio de documentos oficiales no siempre es el mismo en todos los Estados miembros. El mismo documento puede haberse extendido con un objetivo distinto o por autoridades distintas según el Estado miembro de que se trate.

a) *Lista A*

Las pruebas contempladas en la lista A proporcionan la prueba formal de que un Estado miembro es responsable de la aplicación del procedimiento de asilo siempre que no sean refutadas por la prueba contraria (por ejemplo, la prueba de que se trate de un documento falso).

Con esta perspectiva, los Estados miembros suministrarán modelos de los distintos tipos de documentos administrativos, con arreglo a la tipología de la lista A. Estos distintos modelos figurarán en la guía común de aplicación del Convenio de Dublín. Con ello aumentará la eficacia y se ayudará a las autoridades a identificar cualquier documento falso que pudieran presentar los solicitantes de asilo. Algunos de los elementos de prueba que figuran en la lista A constituyen los instrumentos más útiles para aplicar el artículo 4 y los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 5 del Convenio de Dublín.

b) *Lista B*

La lista B consta de indicios cuya fuerza probatoria en relación con la responsabilidad de la aplicación del procedimiento de asilo se apreciará caso por caso.

Tales indicaciones pueden resultar muy útiles en la práctica, aunque no pueden constituir, cualquiera que sea su número, elementos de prueba asimilables a los que figuran en la lista A para fundamentar la responsabilidad de un Estado miembro.

Si bien los citados elementos no son una prueba, permiten no obstante indicar hacia qué Estado miembro estaría justificado orientar la investigación para determinar el Estado miembro responsable con arreglo al Convenio de Dublín.

El Estado miembro de que se trate comprobará en sus distintos ficheros si le incumbe esa responsabilidad.

Debería ser el Estado miembro al que se haya presentado inicialmente una solicitud de asilo quien investigue, en caso de una posible pluralidad de Estados responsables, qué Estado tiene una mayor responsabilidad con arreglo al Convenio de Dublín y siguiendo el principio que establece el apartado 2 del artículo 3, según el cual los criterios de responsabilidad se aplican en el orden en el que se han presentado.

Este planteamiento permite evitar transferencias sucesivas del solicitante de asilo de un Estado a otro, que sobrecargarían los procedimientos y alargarían los plazos de instrucción.

Ello significaría concretamente, en caso de que el solicitante de asilo haya transitado por varios Estados miembros más antes de presentar su solicitud en el último Estado en el que se encuentre, que dicho Estado no debe limitarse a suponer que será responsable el último Estado de tránsito.

En la medida en que existan elementos concretos que indiquen que pueden ser responsables varios Estados miembros, corresponde al Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud intentar determinar, teniendo en cuenta el orden fijado por el Convenio de Dublín para atribuir la responsabilidad, cuál de ellos tiene obligación de tramitar la solicitud de asilo.

Anexo del Anexo III.2

LISTA A

A. MEDIOS DE PRUEBA

I. Proceso de determinación del Estado responsable del examen de una solicitud de asilo

1. Residencia legal de un miembro de la familia reconocido como refugiado en un Estado miembro (artículo 4)

Pruebas:

- confirmación escrita de la información por parte de otro Estado miembro,
- extracto de registros,
- permiso de residencia expedido a la persona acogida al estatuto de refugiado,
- documento que pruebe el vínculo de parentesco, si se dispone del mismo,
- consentimiento de los interesados.

2. Permisos de residencia válidos (apartados 1 y 3 del artículo 5) o caducados menos de dos años antes (y fecha de entrada en vigor) (apartado 4 del artículo 5)

Pruebas:

- permiso de residencia,
- extractos del registro de extranjería o de los registros correspondientes,
- informes/confirmación de la información por parte del Estado miembro que haya expedido el permiso de residencia.

3. Visados válidos (apartados 2 y 3 del artículo 5) y visados caducados menos de seis meses antes (y fecha de entrada en vigor) (apartado 4 del artículo 5)

Pruebas:

- visado expedido (válido o caducado, según los casos),
- extracto del registro de extranjería o de los registros correspondientes,
- informes/confirmación de la información por parte del Estado miembro que haya expedido el visado.

4. Entrada ilegal (párrafo primero del artículo 6) y legal en el territorio por una frontera exterior (apartado 1 del artículo 7)

Pruebas:

- sello de entrada estampado en un pasaporte falso o falsificado,
- sello de salida de un Estado limítrofe de un Estado miembro, teniendo en cuenta el itinerario realizado por el solicitante de asilo y la fecha del cruce de la frontera,
- documento de transporte que permita determinar formalmente la entrada por una frontera exterior,
- sello de entrada o inscripción correspondiente en el documento de viaje.

5. Salida del territorio de los Estados miembros (apartado 7 del artículo 3)

Pruebas:

- sello de salida,
- extractos de registros del Estado tercero (prueba de la estancia),
- documento de transporte que permita determinar formalmente la salida por una frontera exterior,
- informe/confirmación por parte del Estado miembro a partir del cual el solicitante de asilo haya abandonado el territorio de los Estados miembros,
- sello de un Estado tercero limítrofe de un Estado miembro, teniendo en cuenta el itinerario realizado por el solicitante de asilo y la fecha del cruce de la frontera.

6. Estancia de seis meses como mínimo antes de la presentación de la solicitud en el Estado miembro en el que el solicitante de asilo haya presentado su solicitud (párrafo segundo del artículo 6)

Pruebas

Pruebas oficiales que certifiquen, en virtud de la legislación nacional, que el extranjero ha permanecido en el Estado miembro durante seis meses como mínimo antes de presentar la solicitud de asilo.

7. Momento de la presentación de la solicitud de asilo (artículo 8)

Pruebas:

- impreso presentado por el solicitante de asilo,
- acta levantada por las autoridades,
- impresiones dactilares obtenidas en el momento de presentar una solicitud de asilo,
- extractos de registros y ficheros correspondientes,
- informe escrito de las autoridades que certifique que se ha presentado una solicitud.

II. Obligaciones de readmisión o de reasunción del Estado miembro responsable del estudio de una solicitud de asilo

1. Procedimiento de solicitud de asilo pendiente o anterior [letras c), d) y e) del apartado 1 del artículo 10]

Pruebas:

- impreso cumplimentado por el solicitante de asilo,
- acta levantada por las autoridades,
- impresiones dactilares obtenidas en el momento de presentar una solicitud de asilo,
- extractos de registros y ficheros correspondientes,
- informe escrito de las autoridades que certifique que se ha presentado una solicitud.

2. Salida del territorio de los Estados miembros (apartado 3 del artículo 10)

Pruebas:

- sello de salida,
- extractos de registros del Estado tercero (prueba de la estancia),
- sello de un Estado tercero limítrofe de un Estado miembro, teniendo en cuenta el itinerario realizado por el solicitante de asilo y la fecha del cruce de la frontera,
- prueba escrita de las autoridades que certifique la expulsión efectiva del extranjero.

3. Expulsión del territorio de los Estados miembros (apartado 4 del artículo 10)

Pruebas:

- prueba escrita de las autoridades que certifique la expulsión efectiva del extranjero,
- sello de salida,
- confirmación de la información relativa a la expulsión por parte del Estado tercero.

LISTA B

B. ELEMENTOS INDICATIVOS

I. Proceso de determinación del Estado responsable del examen de una solicitud de asilo

1. Domicilio legal de un miembro de la familia reconocido como refugiado en un Estado miembro (artículo 4)

Indicios ⁽¹⁾:

- indicaciones del solicitante de asilo,
- informes/confirmación de la información por una organización internacional, como por ejemplo el ACNUR.

2. Permisos de residencia válidos (apartados 1 y 3 del artículo 5) y permisos de residencia caducados menos de dos años antes (y fecha de entrada en vigor) (apartado 4 del artículo 5)

Indicios:

- declaración del solicitante de asilo,
- informes/confirmación de la información por una organización internacional, como por ejemplo el ACNUR,
- informes/confirmación de la información por el Estado miembro que no haya expedido el permiso de residencia,
- informes/confirmación de la información por miembros de la familia, compañeros de viaje, etc.

3. Visados válidos (apartados 2 y 3 del artículo 5) y visados caducados menos de seis meses antes (y fecha de entrada en vigor) (apartado 4 del artículo 5)

Indicios:

- declaración del solicitante de asilo,
- informes/confirmación de la información por una organización internacional, como por ejemplo el ACNUR,
- informes/confirmación de la información por el Estado miembro que no haya expedido el visado,
- informes/confirmación de la información por miembros de la familia, compañeros de viaje, etc.

4. Entrada ilegal (párrafo primero del artículo 6) y legal en el territorio por una frontera exterior (apartado 1 del artículo 7)

Indicios:

- declaraciones del solicitante de asilo,
- informes/confirmación de la información por una organización internacional, como por ejemplo el ACNUR,
- informes/confirmación de la información por otro Estado miembro o por un país tercero,
- informes/confirmación de la información por miembros de la familia, compañeros de viaje, etc.,
- impresiones dactilares, excepto en los casos en que las autoridades hayan tenido que obtener las impresiones dactilares en el momento del cruce de la frontera exterior. En dicho caso, constituirían pruebas en el sentido de la lista A,
- billetes de transporte,
- facturas de hotel,
- tarjeta de acceso a entidades públicas o privadas de los Estados miembros,
- tarjeta de cita con un médico, dentista, etc.,
- datos que atestigüen que el solicitante de asilo ha recurrido a los servicios de un pasador o de una agencia de viajes,
- etc.

5. Salida del territorio de los Estados miembros (apartado 7 del artículo 3)

Indicios:

- declaraciones del solicitante de asilo,

⁽¹⁾ Estos indicios deberán ir seguidos siempre de una de las pruebas enumeradas en la lista A.

- informes/confirmación de la información por una organización internacional, como por ejemplo el ACNUR,
 - informes/confirmación de la información por otro Estado miembro,
 - en relación con el apartado 7 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 10: sello de salida, en caso de que el solicitante de asilo de que se trate haya abandonado el territorio de los Estados miembros durante un período mínimo de tres meses,
 - informes/confirmación de la información por miembros de la familia, compañeros de viaje, etc.,
 - impresiones dactilares, excepto en los casos en que las autoridades hayan tenido que obtener las impresiones dactilares en el momento del cruce de la frontera exterior. En dicho caso, constituirán pruebas en el sentido de la lista A,
 - billetes de transporte,
 - facturas de hotel,
 - tarjeta de cita con un médico, dentista, etc.,
 - datos que atestigüen que el solicitante de asilo ha recurrido a los servicios de un pasador o de una agencia de viajes,
 - etc.
6. Estancia de seis meses como mínimo en el Estado miembro en el que el solicitante haya presentado su solicitud, antes de presentar dicha solicitud (párrafo segundo del artículo 6)

Indicios:

- declaraciones del solicitante de asilo,
 - informes/confirmación de la información por una organización internacional, como por ejemplo el ACNUR,
 - informes/confirmación de la información por miembros de la familia, compañeros de viaje, etc.,
 - declaración entregada a los extranjeros tolerados,
 - impresiones dactilares, excepto en los casos en que las autoridades hayan debido obtener las impresiones dactilares en el momento del cruce de la frontera exterior.
En dicho caso, constituirán pruebas en el sentido de la lista A,
 - billetes de transporte,
 - facturas de hotel,
 - tarjeta de cita con un médico, dentista, etc.,
 - datos que atestigüen que el solicitante de asilo ha recurrido a los servicios de un pasador o de una agencia de viajes,
 - etc.
7. Momento de la presentación de una solicitud de asilo (artículo 8)

Indicios:

- declaraciones del solicitante de asilo,
- informes/confirmación de la información por una organización internacional, como por ejemplo el ACNUR,
- informes/confirmación de la información por miembros de la familia, compañeros de viaje, etc.,
- informes/confirmación por otro Estado miembro.

II. Obligaciones de readmisión o de reasunción del Estado miembro responsable del estudio de una solicitud de asilo

1. Procedimiento de solicitud de asilo pendiente o anterior [letras c), d) y e) del apartado 1 del artículo 10]

Indicios:

- declaraciones del solicitante de asilo,

- informes/confirmación de la información por una organización internacional, como por ejemplo el ACNUR,
- informes/confirmación por otro Estado miembro.

2. Salida del territorio de los Estados miembros (apartado 3 del artículo 10)

Indicios:

- declaraciones del solicitante de asilo,
- informes/confirmación de la información por una organización internacional, como por ejemplo el ACNUR,
- informes/confirmación de la información por otro Estado miembro,
- sello de salida, en caso de que el solicitante de asilo de que se trate haya abandonado el territorio de los Estados miembros durante un período mínimo de tres meses,
- informes/confirmación de la información por miembros de la familia, compañeros de viaje, etc.,
- impresiones dactilares, excepto en los casos en que las autoridades hayan debido obtener las impresiones dactilares en el momento del cruce de la frontera exterior.
En dicho caso, constituirán pruebas en el sentido de la lista A,
- billetes de transporte,
- facturas de hotel,
- tarjeta de cita con un médico, dentista, etc.,
- datos que atestigüen que el solicitante de asilo ha recurrido a los servicios de un pasador o de una agencia de viajes,
- etc.

3. Expulsión del territorio de los Estados miembros (apartado 4 del artículo 10)

Indicios:

- declaraciones del solicitante de asilo,
 - informes/confirmación de la información por una organización internacional, como por ejemplo el ACNUR,
 - sello de salida, en caso de que el solicitante de asilo de que se trate haya abandonado el territorio de los Estados miembros durante un período mínimo de tres meses,
 - informes/confirmación de la información por miembros de la familia, compañeros de viaje, etc.,
 - impresiones dactilares, excepto en los casos en que las autoridades hayan debido obtener las impresiones dactilares en el momento del cruce de la frontera exterior.
En dicho caso, constituirán pruebas en el sentido de la lista A,
 - billetes de transporte,
 - facturas de hotel,
 - tarjeta de cita con un médico, dentista, etc.,
 - datos que atestigüen que el solicitante de asilo ha recurrido a los servicios de un pasador o de una agencia de viajes,
 - etc.
-

ANEXO III.3

Modelo de salvoconducto para transferir a un solicitante de asilo de un Estado miembro a otro*(Texto adoptado por el Consejo el 20 de junio de 1994)*

(ESTADO MIEMBRO)
(AUTORIDAD COMPETENTE)

Nº de referencia (*)

SALVOCONDUCTO

Expedido en aplicación de los artículos 11 y 13 del Convenio de Dublín, de 15 de junio de 1990, relativo a la determinación del Estado responsable de una solicitud de asilo presentada ante un Estado miembro de las Comunidades Europeas.

Válido únicamente para el traslado de (1) a (2); el solicitante de asilo deberá presentarse en (3) antes del (4).

Expedido a:

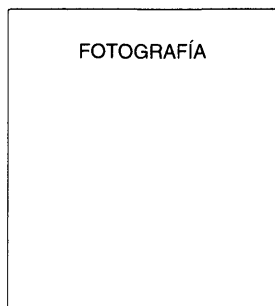
APELLIDOS:

NOMBRE(S):

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:

NACIONALIDAD:

Fecha de expedición:



SELLO

.....
Por (la autoridad competente)

El portador del presente salvoconducto ha sido identificado por las autoridades (5) (6).

El presente documento se expide exclusivamente a los efectos de la aplicación de los artículos 11 y 13 del Convenio de Dublín y en ningún caso constituirá un documento asimilable a un documento de viaje que faculte para el cruce de una frontera exterior ni un documento probatorio de la identidad de la persona.

(*) El número de referencia será asignado por el país desde el cual se efectúe el traslado.

(1) Estado miembro a partir del cual se efectúa el traslado.

(2) Estado miembro hacia el cual se efectúa el traslado.

(3) Lugar en el que deberá presentarse el solicitante de asilo a su llegada al segundo Estado miembro.

(4) Fecha límite en que el solicitante de asilo deberá presentarse a su llegada al segundo Estado miembro.

(5) Sobre la base de los siguientes documentos de viaje o de identidad presentados a las autoridades.

(6) Sobre la base de la declaración del solicitante de asilo o de documentos distintos del documento de viaje o de identidad.

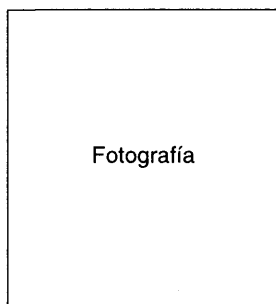
ANEXO III.4

Difusión y confidencialidad de los informes comunes sobre la situación en determinados terceros países

(Texto adoptado por el Consejo el 20 de junio de 1994)

- Los informes comunes, acompañados, llegado el caso, de una nota interna del Centro de Información, Reflexión e Intercambio en materia de Asilo (CIRIA) destinada al Grupo director I (asilo-inmigración) y que recoja sus observaciones, se dirigirán a los jefes de delegación de dicho Grupo, que se encargarán de determinar la difusión nacional de los informes comunes, dentro de los límites definidos en los dos guiones siguientes.
 - Las autoridades nacionales competentes para las cuestiones de asilo y referentes a los extranjeros podrán utilizar dichos informes entre los elementos de información de que disponen.
 - En función de los procedimientos nacionales, dichos informes podrán ponerse en conocimiento de las partes implicadas en un litigio en caso de recurso contra una decisión de las autoridades competentes para las cuestiones de asilo o relativas a los extranjeros.
-

ANEXO III.5

**FORMULARIO UNIFORME PARA DETERMINAR
EL ESTADO RESPONSABLE DE EXAMINAR UNA SOLICITUD DE ASILO***(Texto adoptado por el Consejo el 20 de junio de 1994)*

Fotografía

Nº de expediente**Datos personales del solicitante**

1. Apellido(s) (*)
Apellido(s) de nacimiento
2. Nombre(s)
3. ¿Se utilizan o se han utilizado otros nombres o apellidos?
¿Cuáles?
4. Fecha de nacimiento
5. Lugar de nacimiento
Distrito/localidad
País
6. Nacionalidad(es) (indíquense todas):
 - a) actual(es)
 - b) anterior(es)
 - c) ninguna/apátrida
7. Sexo
8. Nombre y apellidos del padre
9. Nombre y apellidos de la madre
10. Estado civil
11. Domicilio:
— actual

— en el país de origen
12. Idioma(s) materno(s)

.....

.....

.....

☐ sí ☐ no

.....

.....

.....

.....

.....

☐ hombre ☐ mujer

.....

.....

☐ soltero/a ☐ casado/a ☐ viudo/a ☐ divorciado/a

.....

.....

.....

.....

(*) En mayúsculas de imprenta.

Datos personales de los miembros de la familia

13. *Cónyuge:* Apellidos (*), apellidos de nacimiento, nombre(s), sexo, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia
(Si el cónyuge solicita asilo, deberá presentar su propio formulario)
.....
.....
14. *Hijos:* Apellidos (*), nombre(s), sexo, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia
(Deben consignarse todos los hijos; los hijos mayores de 16 años deberán presentar su propio formulario si desean solicitar asilo)
(a)
(b)
(c)
(d)
(e)
15. Fecha y lugar de presentación de la solicitud de asilo en el país de residencia:

Anteriores procedimientos de asilo

16. ¿Ha pedido el solicitante con anterioridad asilo o reconocimiento de la condición de refugiado en el país de residencia o en otro?

☐ sí ☐ no

¿Dónde y cuándo?

.....
.....

¿Se tomó alguna decisión sobre su solicitud?

☐ no ☐ no se sabe ☐ sí, denegada

¿Cuándo se tomó la decisión?

.....

Documentos personales

17. Pasaporte

Número

Expedido el

por

válido hasta el

☐ sí ☐ no

.....
.....
.....
.....

18. Documento sustitutivo del pasaporte

Número

Expedido el

por

válido hasta el

☐ sí ☐ no

.....
.....
.....
.....

19. Otros documentos

Número

Expedido el

por

válido hasta el

☐ sí ☐ no

.....
.....
.....
.....

20. Si no aporta documentos personales:
(precisar si éstos podían haber contenido un visado o un permiso de residencia válido y, en caso afirmativo, mencionese la autoridad, la fecha de expedición y el plazo de validez)

☐ Inició el viaje sin documentos ☐ Documentos perdidos ☐ Documentos sustraídos

(¿Cuándo? ¿Dónde?:)

☐ Otros motivos

(¿Cuáles?:)

.....

(*) En mayúsculas de imprenta.

25. ¿Entró el solicitante de asilo cruzando otro Estado miembro de la Unión Europea?

☐ no

☐ sí

— ¿Por qué país miembro de la Unión Europea pasó en primer lugar?

— ¿Cruzó la frontera por un paso fronterizo autorizado? o

— Eludiendo el control de frontera en

— ¿Cuándo?

Estancia en otro Estado miembro de la Unión Europea

26. Estancia en otro Estado miembro de la Unión Europea, después de salir del país en que se inició el viaje (país de origen o de procedencia)

☐ no

☐ sí

— ¿En qué Estado(s)?

— Del — al

— Lugar/dirección completa

— La estancia fue

— Período de validez del permiso de residencia

— Finalidad de la estancia

☐ Autorizada

☐ No autorizada

Estancia en países terceros (no miembros de la Unión Europea)

27. Estancia en países terceros después de salir del país en que se inició el viaje (país de origen o de procedencia)

☐ no

☐ sí

— ¿En qué países terceros?

— De — a

— Lugar/dirección completa

☐ Hotel/Pensión

☐ Vivienda

☐ Campamento

☐ Otros

(¿Dónde?)

— La estancia fue

— Período de validez del permiso de residencia

— Finalidad de la estancia

☐ Autorizada

☐ No autorizada

— ¿Corría el solicitante de asilo riesgo de expulsión?

☐ sí

☐ no

— ¿A qué país?

.....

— ¿Por qué?

.....

— Razones de la continuación del viaje

.....

Datos relativos a miembros de la familia que residan en Estados miembros de la Unión Europea o en un país tercero

28. a) ¿Se ha reconocido a algún miembro de la familia en un Estado miembro o en un país tercero la condición de refugiado y se la ha concedido residencia legal en él?

☐ sí

☐ no

— Nombre del miembro de la familia

.....

— Estado miembro

.....

— Dirección en ese Estado

.....

.....

b) ¿Se opone alguno de los interesados a que se examine la solicitud de asilo en ese Estado miembro o país tercero?

☐ sí

☐ no

ANEXO III.6

CONCLUSIONES DEL CONSEJO

de 20 de junio de 1994

relativas a la comunicación de la Comisión sobre inmigración y asilo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

EXPRESA su satisfacción por la Comunicación de la Comisión, de 23 de febrero de 1994, sobre las políticas de inmigración y derecho de asilo, que tiene la virtud de abarcar los diversos aspectos de dichas políticas;

COMPRUEBA que los diversos capítulos de la Comunicación de la Comisión han sido abordados en el Consejo «Asuntos generales», en el Consejo «Asuntos sociales», en el Consejo «Desarrollo» y, de conformidad con las decisiones de procedimiento de su sesión del 23 de marzo de 1994, en las reuniones preparatorias del Consejo «Justicia y Asuntos de Interior»;

RECUERDA los cambios de impresiones de la reunión informal de Ministros de Interior celebrada en Tesalónica los días 6 y 7 de mayo de 1994;

RECUERDA la preferencia concedida al plan de acción y al programa de trabajo prioritario para 1994, adoptados a finales de 1993;

SOLICITA a las autoridades competentes que examinen, al elaborar un nuevo programa de trabajo, la posibilidad de incluir en éste los temas de dicha comunicación relacionados con el título VI del Tratado de la Unión Europea que no figuran en el programa de trabajo prioritario para 1994.

ANEXO III.7

CONCLUSIONES DEL CONSEJO

de 30 de noviembre de 1994

sobre la creación y el desarrollo de un Centro de Información, Reflexión e Intercambio en materia de Cruce de Fronteras Exteriores y de Inmigración (Cirefi)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

RECUERDA la Decisión adoptada por los Ministros responsables de inmigración el 30 de noviembre y el 1 de diciembre de 1992 para crear un Centro de Información, Reflexión e Intercambio en materia de Cruce de Fronteras Exteriores y de Inmigración (Cirefi) y TOMA NOTA de que en el programa de trabajo prioritario para 1994 en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, que aprobó en noviembre de 1993, se pidió que el Cirefi continuara su labor;

DESTACA los urgentes problemas derivados de la inmigración ilegal y la residencia ilegal en los Estados miembros de nacionales de terceros países y considera que sólo la acción concertada de los Estados miembros basada en la solidaridad puede contener o reducir el flujo de inmigración no autorizada;

DESTACA la necesidad de que todos los Estados miembros luchen contra las redes de inmigración ilegal, impidiéndoles que establezcan corrientes de inmigración ilegal a gran escala o que les presten apoyo;

Dado que para que exista una cooperación más intensa entre los Estados miembros se requieren mejoras en el intercambio de información y evaluaciones uniformes sobre la situación con el fin de mejorar la coordinación a escala de la Unión en los ámbitos de inmigración ilegal y expulsión, CONSIDERA que el Cirefi debería desarrollarse progresivamente de la forma siguiente:

1. El Cirefi prestará asistencia a los Estados miembros a la hora de estudiar realmente la inmigración ilegal, de prevenir la inmigración y la residencia ilegales, de combatir eficazmente la delincuencia relacionada con la inmigración, de detectar mejor los documentos falsos y de mejorar las prácticas de expulsión.
2. El Cirefi se reunirá periódicamente y estará formado por expertos representantes de los Estados miembros (Comité permanente) con apoyo logístico de la Secretaría General del Consejo.

3. Sin perjuicio de las demás tareas mencionadas en la Decisión adoptada por los Ministros responsables de inmigración los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1992, las tareas específicas del Cirefi serán:

- 3.1. recopilar información sobre:

- a. inmigración legal,
- b. inmigración y residencia ilegales,
- c. medios que facilitan la inmigración ilegal,
- d. uso de documentos falsos o falsificados,
- e. medidas adoptadas por las autoridades competentes, en forma de estadísticas realizadas en formularios normalizados, y elaborar sobre esta base informes regulares y específicos sobre la situación, comentando las tendencias, la evolución y los cambios;

- 3.2. analizar la información recogida, extraer conclusiones y, en su caso, prestar asesoramiento;

- 3.3. fomentar intercambios de información sobre temas de expulsión, sobre todo con respecto a los países de destino, aeropuertos de salida o destino, compañías aéreas, rutas de vuelo, tarifas, posibilidades de reserva, condiciones de transporte, necesidades de escolta y posibilidades de fletamento, así como problemas para obtener documentos de viaje para la repatriación.

El Cirefi presentará al Consejo (justicia y asuntos de interior) un informe anual sobre sus actividades, y cualquier otro informe adicional que se le pida.

Los datos personales no se informatizarán y, sobre todo, no se comunicarán al Cirefi ni éste los revelará.

El Cirefi carecerá de competencias para impartir instrucciones a las autoridades de los Estados miembros.

Las actividades del Cirefi no impedirán una mayor cooperación entre Estados miembros.

4. El Cirefi, en forma de Comité permanente con arreglo al punto 2, se reunirá regularmente o cuando las circunstancias lo requieran, por lo gene-

ral una vez al mes. Cuando sea posible, los debates, convenientemente preparados con antelación, se estructurarán alrededor de un tema particular de interés común para permitir un intercambio de información eficaz.

Los órganos competentes del Consejo determinarán las prioridades del trabajo en curso del Cirefi en el marco de las tareas asignadas con arreglo al punto 3.

El apoyo logístico de la Secretaría General del Consejo proporcionará al Cirefi la ayuda administrativa y organizativa necesaria y contribuirá al tratamiento previo y posterior de los órdenes del día de las reuniones del Cirefi. Dentro de sus límites presupuestarios, la Secretaría General del Consejo suministrará el personal y el equipo que necesite el Cirefi para llevar a cabo sus funciones.

5. El Consejo también toma nota de que en los períodos entre las reuniones del Cirefi las unidades centrales nacionales de los Estados miembros de que se trate intercambiarán información directamente a nivel multilateral o bilateral en los casos que requieran una acción inmediata. La información se transmitirá en la medida de lo posible mediante métodos uniformizados o, en función de los acontecimientos, a través de un esquema acordado.

Los gastos de las unidades centrales nacionales, incluido el coste de comunicación con otras unidades centrales nacionales, correrán a cargo del Estado miembro de que se trate.

6. El Consejo considera que el Cirefi podrá empezar a desempeñar las tareas definidas en estas Conclusiones a partir del 1 de enero de 1995.

ANEXO IV.1

ORIENTACIONES

relativas al contenido de los informes comunes sobre terceros Estados

(Texto adoptado por el Consejo el 20 de junio de 1994)

A. INTRODUCCIÓN

1. Los Ministros encargados de inmigración han dicho en varias ocasiones que sería interesante que se elaborasen informes comunes sobre la situación en determinados terceros países de donde son originarios los solicitantes de asilo. Consideran que este mecanismo es esencial para un análisis convergente y más adelante armonizado de las solicitudes de asilo.
2. A fin de alcanzar plenamente este objetivo, es importante que los informes contengan determinados datos.
3. Se sugiere que los informes elaborados por las Embajadas de los Estados miembros *in situ* contengan, en la medida de lo posible, los diferentes puntos que se exponen a continuación.
4. Convendría que dichos informes proporcionasen una visión global y precisa de la situación política, económica y social del Estado tercero, sin entrar en demasiados detalles, ya que es importante que puedan elaborarse rápidamente.
5. Se ha acordado que las orientaciones siguientes podrían adaptarse en función del tercer Estado respecto del cual se solicita una informe común. En determinados casos, ello se traducirá en la eliminación de alguno de los puntos. En otros, se añadirán algunas cuestiones concretas en función de la información que se considere necesaria.
6. El presente esquema podría revisarse en función de la experiencia.

B. CONTENIDO DE LOS INFORMES COMUNES

I. Situación política general

1. Evolución política reciente
2. Situación actual concreta en el país y, en particular, lo siguiente:

- a) precisense, si es posible, los aspectos siguientes sobre el tipo de régimen:
 - elecciones libres,
 - multipartidismo,
 - libertad de opinión y de reunión,
 - libertad religiosa,
 - independencia de los tribunales,
 - acción de los servicios de seguridad,
 - situación de las minorías;
 - b) situación en lo que respecta a la seguridad (incluido el estado de guerra o de guerra civil)
3. Perspectivas:
- a) en la medida en que se pueda juzgar, ¿parece estable la situación política?;
 - b) ¿hay plazos políticos conocidos (fechas de elecciones, etc.)?

II. Situación general de los derechos humanos

1. ¿Está adherido el país a instrumentos de protección de los derechos humanos? Siempre que sea posible, especifíquese a cuáles. ¿Cómo se atiende en la práctica a los principios que éstos contienen?
2. ¿Pueden controlar las organizaciones internacionales de derechos humanos el respeto de los derechos humanos?
3. Respeto efectivo de los derechos humanos
 - ¿Están expuestas las personas a acciones contrarias a los derechos humanos y, en particular, a:
 - a) torturas, trato o sanciones inhumanos y degradantes (tales como apaleamiento ordenado por los tribunales, legislación con discriminaciones raciales);
 - b) condenas frecuentes a pena de muerte (en países en los que esta sentencia siga aplicándose);
 - c) condiciones de detención contrarias a los derechos humanos, detenciones arbitrarias, denegación de la libertad de desplazamiento,

denegación del derecho de interponer recurso ante los tribunales o medidas específicas contra los presos políticos?

III. Información concreta sobre persecuciones por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opiniones políticas

1. Persecución por el Estado

- a) ¿Existen formas de persecución por el Estado, como medidas represivas o trato arbitrario infligido por los órganos del Estado a determinados grupos de personas?
- b) ¿Cuál es la extensión de dichas persecuciones, en particular en lo que respecta a:
 - los atentados contra la vida, la salud o las libertades, entre otras la religiosa,
 - condiciones excesivas en el cumplimiento del servicio militar, en su caso,
 - otras discriminaciones sociales?

2. ¿Existen otras formas de persecución indirecta por el Estado (persecuciones que no sean realizadas por los poderes públicos pero que les sean imputables), como cuando las autoridades nacionales se niegan a dar protección suficiente a los miembros de un determinado grupo de la población que están siendo seriamente amenazados por sus conciudadanos?

IV. Posibilidad de huir en el interior del Estado

(en caso de persecución)

1. ¿Existen situaciones de persecución limitadas a una parte del territorio del Estado?
2. ¿Es posible escapar a dichas persecuciones desplazándose a otra parte del territorio?

V. Circulación de los nacionales del Estado

1. ¿Cuál es la naturaleza de los controles que realiza el Estado en las fronteras exteriores (terrestre, marítimas y aéreas) sobre sus propios nacionales? En particular, ¿cuáles son las formalidades a las que están sometidos los nacionales del Estado en el momento de entrar o de salir? ¿Son discriminatorias en comparación con los controles practicados sobre otros nacionales?

2. Basándose en las informaciones disponibles, ¿existen redes dedicadas a hacer salir a los nacionales del Estado?

VI. Autenticidad de los documentos

1. ¿Qué crédito merecen los documentos expedidos por las autoridades nacionales que están en poder de los nacionales del país y, en particular, los documentos de viaje?
2. ¿Pueden acceder con facilidad los nacionales del país a documentos o certificados oficiales falsos?

VII. Retorno al país de origen

1. Al regresar un ciudadano a su país de origen, ¿puede suponer el hecho de haber presentado una solicitud de asilo en otro país un riesgo en particular de condena, tortura o tratos inhumanos o degradantes?
2. ¿Cuál es la actitud de las autoridades públicas del Estado hacia los extranjeros y, en particular, hacia los solicitantes de asilo?

VIII. Situación económica y social

Convendría precisar las tendencias generales de la situación económica y social que pueden inducir a las personas a abandonar su país; como por ejemplo:

- 1) ¿Cuál es la situación económica general actual del país y, en su caso, de determinadas regiones del país, y cuáles son las perspectivas de desarrollo en el futuro?
- 2) ¿Cuál es el índice de paro actual?, ¿qué previsiones hay al respecto?
- 3) ¿Existe un sistema de asistencia social?

IX. Elaboración de informes sobre terceros países de acogida

Al elaborar informes sobre terceros Estados de acogida, convendría utilizar en la medida de lo posible las orientaciones mencionadas anteriormente para los países de origen.

Como complemento, sería deseable dar las precisiones siguientes:

- 1) ¿Está adherido el país a la Convención de Ginebra, de 28 de julio de 1951, sobre el

Estatuto de los Refugiados, al Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales o a cualquier otro convenio del mismo tipo relativo a los derechos humanos? ¿Cómo se atiende en la práctica a los principios que éstos contienen (elementos que se indicarán, en su caso, como complemento de los especificados en el punto 1 del epígrafe II)?

- 2) ¿Puede presentar cualquier nacional de cualquier Estado tercero una solicitud de asilo en el Estado de acogida? ¿Puede dicho nacional solicitar, en la frontera o en el territorio, la protección de las autoridades de dicho país antes de dirigirse al Estado miembro al que solicita asilo? Si no, ¿pueden hacerlo los súbditos de determinadas nacionalidades o de determinado origen?

- 3) ¿Es patente que puede ser admitido en ese país de acogida? En caso contrario, ¿pueden serlo los súbditos de determinadas nacionalidades o de determinado origen?

- 4) ¿Goza o puede gozar el solicitante de asilo de una protección eficaz contra la devolución, de conformidad con la Convención de Ginebra?

X. Lugar y fecha de elaboración del informe

Convendría precisar la fecha y el lugar donde se haya redactado el informe común.

ANEXO IV.2

Segundo informe de actividades del Centro de Información, Reflexión e Intercambio en materia de Asilo (CIRIA)

(Texto adoptado por el Consejo el 20 de junio de 1994)

I. INTRODUCCIÓN

1. En su reunión de los días 11 y 12 de junio de 1992, los Ministros decidieron crear el Centro de Información, Reflexión e Intercambio en materia de Asilo (CIRIA), cuyo principal objetivo es recoger, intercambiar y difundir información y elaborar documentación sobre todas las cuestiones relativas al asilo.
2. Se ha estipulado que el CIRIA elabore, en principio dos veces por año, un informe de actividades destinado al Consejo. El primer informe se presentó a los Ministros en su reunión de Copenhague de los días 1 y 2 de junio de 1993.
3. Este segundo informe tiene por objeto exponer el desarrollo de los trabajos correspondientes al segundo semestre de 1993.

II. TRABAJOS REALIZADOS POR EL CIRIA

Durante el segundo semestre de 1993 el Ciria celebró dos reuniones (el 15 de septiembre y el 27 de octubre); el 13 de diciembre celebrará una tercera reunión.

El Ciria se dedicó a dos tipos de trabajo: proseguir la elaboración de sus normas de funcionamiento, por un lado, y, por otro, intercambiar información en materia de asilo de cada Estado miembro.

A. Normas de funcionamiento**1. Creación de un nuevo sistema de estadísticas**

El Grupo¹ ha creado un nuevo sistema de estadísticas sobre el número de solicitantes de asilo y el índice de reconocimiento en cada Estado miembro.

Se ha establecido dicho sistema a fin de responder más eficazmente a lo dispuesto en la segunda parte del párrafo primero del artículo 14 del Convenio de Dublín, en el que se especifica en particular que las estadísticas referentes a las llegadas mensuales se transmitirán trimestralmente. El sistema corresponde, asimismo, a las orientaciones fijadas por los Ministros para centrar los trabajos del CIRIA en el intercambio de información estadística.

El nuevo sistema permite a los Estados miembros disponer de una visión más completa y

precisa de la situación de los solicitantes de asilo en el espacio europeo. Por una parte, los Estados miembros podrán conocer el número exacto de solicitantes de asilo procedentes de todos los países del mundo; por otra, se especifica en notas a pie de página la interpretación general que los Estados miembros dan a varios conceptos previstos en los cuadros estadísticos.

En esta primera fase, se ha previsto tener en cuenta sólo un número relativamente limitado de datos importantes, que los Estados miembros podrán reunir con facilidad.

El nuevo sistema estadístico será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

Por otra parte, el Grupo efectuó un cambio de impresiones con objeto de aproximar posiciones sobre determinados conceptos estadísticos importantes.

2. Orientaciones sobre el contenido de los informes comunes sobre terceros Estados

Los Ministros han expresado repetidamente el deseo de que se elaboren informes comunes sobre la situación de los solicitantes de asilo en determinados países terceros. Con el fin de responder plenamente a este objetivo, el CIRIA consideró que sería útil reunir determinados datos en cada uno de dichos informes.

Con esa perspectiva, el CIRIA ha preparado orientaciones para que los informes ofrezcan una visión de conjunto precisa de la situación política, económica y social del Estado de que se trate, sin que ello suponga excesiva pormenorización.

Se acordó que dichas orientaciones podrían adaptarse en función del Estado tercero acerca del cual se solicite un informe común. En algunos casos, esto supondrá la supresión de ciertos puntos; en otros, y en función de la necesidades de información, se añadirán determinadas cuestiones concretas.

3. Difusión y confidencialidad de los informes comunes sobre la situación en determinados países terceros

El Ciria ha estudiado en varias ocasiones el tema de la difusión y la confidencialidad de los informes comunes.

Parece haber acuerdo en que las autoridades nacionales competentes que lo deseen utilicen los informes comunes como parte de la información con que cuentan para tramitar las solicitudes de asilo.

Con arreglo a los procedimientos nacionales, dichos informes podrán darse a conocer a las partes que intervengan en un litigio con motivo de recursos interpuestos contra una decisión de las autoridades competentes en cuestiones de asilo o de extranjería.

4. *Procedimiento de elaboración de los informes en el marco de la evaluación común de la situación en terceros países*

El Siria considera importante garantizar un procedimiento rápido de elaboración de los informes relativos a la situación en terceros países.

A tal fin, ha estudiado detenidamente el procedimiento relativo a las etapas que deben seguirse, la decisión de realizar un informe común, su elaboración por las representaciones de los Estados miembros en el país tercero de que se trate y su envío al Siria, una vez concluido, por mediación de los órganos pertinentes.

B. Intercambio de información

1. *Situación en los países de origen de los solicitantes de asilo*

El Siria estudió detenidamente la situación de Etiopía/Eritrea y de Rumania basándose en informes comunes elaborados *in situ* por las representaciones de los Doce y formalizados por la Cooperación Política Europea (CPE).

El debate, que resultó muy provechoso para los Estados miembros, permitió celebrar consultas oficiosas para facilitar la coordinación de métodos y políticas en materia de asilo.

En dicho marco, el Siria contribuyó al debate general sobre la forma en que los Estados miembros aplicarán el artículo 1 A de la Convención de Ginebra. Por otra parte, el CIRIA tuvo ocasión de cambiar impresiones sobre los solicitantes de asilo procedentes de otras regiones, como es el caso de los albaneses de Kosovo.

2. *Nueva lista de informes comunes sobre terceros Estados*

Se acordó pedir a la CPE que elaborara informes comunes sobre otros cinco terceros Estados (Bulgaria, China, Iraq, Viet Nam y Zaire).

A su debido tiempo se cursará asimismo una petición con respecto a Turquía y Nigeria.

3. *Estudio del diferencial de los índices de reconocimiento de la condición de refugiado*

El Siria efectuó un cambio de impresiones sobre las diferencias y los motivos que han provocado índices de reconocimiento tan diferentes entre los Estados miembros.

A tal fin, declaró prioritario el estudio de la situación en los países terceros que originan más peticiones de asilo en la Unión Europea.

Se comprobó que ese estudio figuraba entre los elementos principales de la labor del Siria, con el que contribuiría al debate general sobre la forma en que los Estados miembros aplican el artículo 1 A de la Convención de Ginebra.

4. *Gestiones ante las autoridades de terceros Estados*

a) Se ha comprobado que algunos Estados miembros se enfrentan a un significativo aumento del número de solicitantes de asilo de origen chino.

Basándose en un estudio realizado en el Siria, el Grupo *ad hoc* Inmigración decidió pedir a la CPE que hiciera gestiones ante las autoridades chinas a fin de facilitar el retorno de los solicitantes chinos cuya petición de asilo se haya desestimado. Se está elaborando la correspondiente instancia motivada.

b) Se acordó asimismo iniciar gestiones ante las autoridades de Viet Nam, habiéndose cursado a la CPE la correspondiente solicitud. También los trabajos relativos a esta instancia motivada están en curso de elaboración.

5. *Duración del examen de las solicitudes de asilo*

El Siria ha hecho un inventario y una síntesis de la duración media del examen de las solicitudes de asilo, las decisiones y los recursos en cada Estado miembro.

La evolución reciente de las legislaciones de los Estados miembros tiene consecuencias sobre el

plazo de examen de las solicitudes de asilo, por lo que el Grupo acordó volver a estudiar la situación más adelante.

6. *Cooperación con el Centro de Documentación de Investigación (CDI) del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)*

A raíz de las decisiones adoptadas por los Ministros los días 1 y 2 de junio de 1993, el Ciria y el CDI del ACNUR han sentado las bases prácticas para la aplicación del Acuerdo de cooperación celebrado entre ambos.

Se acordó iniciar un proyecto piloto de seis meses entre el Ciria y el CDI.

7. *Recogida de información*

La recogida de información sobre los métodos y políticas en materia de asilo tiene muy especial importancia en los trabajos del Ciria.

Por una parte, los Estados miembros han intercambiado, en cada reunión, información práctica sobre aspectos de importancia, como el número de solicitudes de asilo registradas en sus respectivos territorios, el reparto de las mismas por nacionalidades, los proyectos de legislación en estudio, las nuevas disposiciones legales y las principales modificaciones realizadas en la práctica.

Por otra parte, se ha mantenido en el Ciria un cambio de impresiones detenido y pormenorizado sobre las modificaciones legales realizadas en algunos Estados miembros, muy especialmente en Alemania, el Reino Unido, Bélgica, Grecia y Portugal.

III. FUTUROS TRABAJOS

En la prosecución de sus trabajos, el Ciria se esforzará en finalizar sus normas de funcionamiento y en mejorar los intercambios de información en materia de asilo.

En ese contexto, considera que procede llevar adelante todos los trabajos que permitan conseguir una concertación más eficaz en lo que respecta al término «refugiado» conforme a la definición que establece el artículo 1 A de la Convención de Ginebra.

El Ciria es consciente de que estos debates se desarrollarán en paralelo con los del Grupo «Asilo», cuya labor se centra en la actualidad en la elaboración de directrices sobre ese tema, para lo cual se apoyará, por tanto, en los trabajos en curso en el Ciria.

Por otra parte, procede recordar que en su reunión de Lisboa de los días 11 y 12 de junio de 1992, los Ministros decidieron que el Ciria funcionase en un principio con carácter provisional.

Habida cuenta de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea, a su debido tiempo habrá que adoptar un acto constitutivo del Ciria en ese nuevo marco.

ANEXO IV.3

Cónsules honorarios ya facultados para expedir visados que podrán, con carácter transitorio, expedir visados uniformes

(Texto adoptado por el Consejo el 20 de junio de 1994)

Los cónsules honorarios no podrán expedir visados uniformes. Sin embargo, determinados cónsules honorarios de Dinamarca y de los Países Bajos ya facultados para expedir visados podrán continuar expidiendo visados uniformes provisionalmente.

Esta disposición se aplica a los cónsules honorarios de las ciudades siguientes:

a) *Dinamarca:*

- Malmö (Suecia),
- Göteborg (Suecia),
- Stavanger (Noruega);

b) *Países Bajos:*

- Nassau (Bahamas),
- Manama (Bahrein).

Las autorizaciones a que se refieren las anteriores letras a) y b) serán válidas durante tres años a partir de la entrada en vigor del sistema.
